

ACCIÓN DE TUTELA

Señor
Juez Constitucional (Reparto)
E.S.D.

Ref: Acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales.

ACCIONANTE: **Claudia Angélica Quintero Moreno**

C.C. No.: 52.635.036 de Bogotá

Domicilio: Bogotá D.C. Carrera 78 C Bis N. 65 A – 43 Sur Bosa Estación

Correo electrónico: cayitaquin@gmail.com

Teléfono: 312 358 03 87

ACCIONADOS: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC - Universidad Libre

CLAUDIA ANGÉLICA QUINTERO MORENO, mayor de edad, identificada con la C.C. 52.635.036 de Bogotá, respetuosamente me permite interponer acción de tutela por violación de los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho al trabajo, al derecho a la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, al derecho a ser nombrado en cargos públicos y al derecho al acceso a cargos y funciones públicas, a la estabilidad laboral y buena fe, por concurso de méritos, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, Y LA UNIVERSIDAD LIBRE.

HECHOS

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Secretaría Distrital de Salud, mediante Acuerdo Nº 100 del 20 de diciembre del 2023, convocaron CONCURSO MIXTO DE MÉRITOS (ascenso y abierto), para proveer los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C., Procesos de selección 2545 de 2023 Distrito Capital 6.

SEGUNDO: El Proceso de selección 2545 de 2023 convocatoria Distrito Capital 6 se realizó como concurso mixto, en la medida que incluyó procesos abiertos y en ascenso, según lo dispuesto por el capítulo I disposiciones generales artículo 1 Proceso de Selección No. 2545 de 2023 – Distrito Capital 6.

TERCERO: En la citada convocatoria, me postulé y concursé para el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Grado 15, Código 219, identificado con el Código OPEC No. 205924 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de salud, Proceso de selección 2545 de 2023 Convocatoria Distrito Capital 6.

CUARTO: Superada la verificación de requisitos mínimos como admitido, obtuve los siguientes resultados en las pruebas: pruebas funcionales puntaje de 71.87, competencias comportamentales puntaje de 100.0, valoración de antecedentes – experiencia laboral puntaje de 75.30, para un resultado total de 78.18, teniendo en cuenta las respectivas ponderaciones.

QUINTO: Una vez obtenido los resultados de valoración de antecedentes – experiencia laboral analizo el por qué? de la calificación, e identifico que la Universidad Libre quien es el ente contratado para realizar el proceso: “La Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron Contrato de Prestación de Servicios No. 624 de 2024, cuyo objeto es: “Adelantar el Proceso de Selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa “Distrito Capital 6”, desde la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles, vacantes distribuidas en las modalidades de Ascenso y Abierto, que permitan proveerse de manera definitiva en las entidades del Distrito Capital de la Administración Pública, que participan en el Proceso”: NO, tuvo en cuenta la certificación otorgada por el Hospital Tunjuelito II Nivel E.S.E Asistente Subgerencia de Servicios de Salud, dando como fundamento lo siguiente:

“No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que el cargo desempeñado no corresponde al nivel profesional”.

HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E	ASISTENTE SUBGERENCIA DE SERVICIOS DE SALUD	2004-02-09	2012-07-30	No válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que el cargo desempeñado no corresponde al nivel profesional. nexform.
--	--	------------	------------	-----------	---

SEXTO: Procedo a interponer la reclamación dentro de los términos legales establecidos por medio del aplicativo SIMO el 10 de octubre de 2025.

Nro. de Reclamación SIMO 1179836257.

Señores:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
Proceso de Selección No. 2545 de 2023 – Distrito Capital 6
Bogotá D.C.

Asunto: Reclamación - Solicitud de revisión de valoración antecedentes / Experiencia Profesional Relacionada, Proceso de Selección No. 2545 de 2023 – Distrito Capital 6-OPEC: 205924

Respetados señores:

Yo CLAUDIA ANGÉLICA QUINTERO MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No.52.635.036 de Bogotá, Bacterióloga profesional, aspirante inscrita en el proceso de selección de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL 6, para el empleo de Profesional Universitario, Grado 15, Código 219, con Número de inscripción 857965827, Número de evaluación 1139652387, actuando en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en desarrollo del Artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, comedidamente presento RECLAMACIÓN FORMAL POR NO RECONOCIMIENTO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, teniendo en

cuenta lo siguiente:

El 06 de octubre de 2025, se publicaron los resultados de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES - EXPERIENCIA LABORAL en el Proceso de Selección No. 2545 de 2023 – DISTRITO CAPITAL 6, registrando para la OPEC No. 205924, número de inscripción 857965827, Número de evaluación: 1139652387 un puntaje total de setenta y cinco punto treinta (75.30). Sin embargo, al revisarse el detalle de la valoración, se logró determinar que la certificación del Hospital Tunjuelito II Nivel E.S.E Asistente Subgerencia de Servicios de Salud no fue tenido en cuenta, por el evaluador, dando como fundamento lo siguiente:

"No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que el cargo desempeñado no corresponde al nivel profesional".

En razón a ello, procedo a reclamar la citada valoración con el fin se revise y se otorgue puntaje a la certificación del Hospital Tunjuelito II Nivel E.S.E Asistente Subgerencia de Servicios de Salud, sea tenida en cuenta, conforme con lo siguiente:

ARGUMENTOS

1. Cumplimiento de requisitos del certificado

Conforme el anexo técnico del Acuerdo N. 100 del 20 de diciembre del 2023, la experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación.

Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide: Hospital Tunjuelito II Nivel E.S.E*
- *Objeto contractual ejecutado: "Asistente de Subgerencia servicios de salud", con las respectivas fechas de inicio y de terminación en un periodo comprendido entre febrero de 2004 a julio de 2012.*
- *Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno de los objetos contractuales ejecutados, las cuales se describen así:*
 - ✓ *Apoyo técnico en procesos de producción de las Unidades*
 - ✓ *Apoyo al sistema de garantía de calidad del Hospital*
 - ✓ *Apoyo en comités que maneja la Subgerencia de Servicios de Salud*

- ✓ *Apoyo en preparación y presentación de informes*
- ✓ *Realizar seguimiento y control de áreas de apoyo diagnóstico*
- ✓ *Brindar apoyo logístico para el manejo de los Convenios Docencia Servicio.*

Esta es la razón por la cual, solo se anexa este certificado y no se adjunta o aclara con información adicional.

Experiencia profesional posterior a la fecha de obtención del Título Profesional

Este mismo anexo de Acuerdo señala que, si el aspirante pretende que se le contabilice la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, debe adjuntar con su inscripción al Proceso de Selección, la certificación expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes, año) de la totalidad del pensum académico de dicho programa. En caso de no aportarse esta certificación al momento de la inscripción al empleo, esta experiencia se contabilizará a partir de la fecha de obtención del Título Profesional (el cual debe ser allegado en la misma etapa).

Así, revisados los documentos que soportan el título profesional, aportados para el Proceso de Selección No. 2545 de 2023 –DISTRITO CAPITAL 6, como son diploma y acta de grado otorgados por la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca el 28 de junio de 1998, se observa que son anteriores a las fechas certificadas por el Hospital Tunjuelito II Nivel E.S.E. En razón a ello, la experiencia presentada es posterior a la fecha de grado del nivel profesional y por lo tanto, se debe reconocer como tal.

Adicional, la experiencia certificada por el Hospital Tunjuelito II Nivel E.S.E. corresponde a funciones que, por su naturaleza, deben ser consideradas como eminentemente profesionales. En primer lugar, el apoyo técnico en el proceso de producción de las unidades clínicas exige conocimientos especializados en gestión hospitalaria y procesos clínicos. Esta labor no puede ser delegada a personal técnico, ya que requiere criterio profesional para garantizar la eficiencia y seguridad en la atención hospitalaria.

Asimismo, el apoyo al sistema de garantía de la calidad del hospital implica el manejo de estándares e indicadores de calidad, lo cual demanda formación universitaria y competencias técnico-científicas. Esta función es clave para el cumplimiento de los requisitos institucionales y normativos en salud, y su ejecución solo puede ser asumida por personal profesional.

Por otro lado, la participación en los comités de la Subgerencia de Servicios de Salud representa una instancia técnica de alto nivel, donde se abordan temas estratégicos y clínicos que requieren juicio profesional. La toma de decisiones en estos espacios tiene implicaciones directas en la gestión institucional, por lo que la experiencia adquirida en este contexto debe ser reconocida como profesional.

La preparación y presentación de informes institucionales también constituye una actividad profesional, ya que involucra análisis de indicadores, síntesis de información técnica y elaboración de documentos directivos. Esta labor requiere habilidades propias de un profesional universitario, especialmente en el ámbito de la gestión en salud.

Finalmente, el seguimiento y control de las actividades en áreas de apoyo diagnóstico, como laboratorio e imagenología, exige supervisión técnica especializada. Esta función implica conocimiento profundo de los servicios hospitalarios, lo cual reafirma su carácter profesional.

2. Inexistencia de persona jurídica que otorgó la certificación

Ahora bien, a partir del Acuerdo 641 de 2016, se efectuó la reorganización del sector salud en el Distrito Capital definiendo las entidades y organismos que lo conforman, y se determinó la fusión de algunas entidades y la creación de otras, en artículo 2, definió lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. Fusión de Empresas Sociales del Estado. Fusionar las siguientes Empresas Sociales del Estado, adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C., como sigue:

Empresas Sociales del Estado de: Usme, Nazareth, Vista Hermosa, Tunjuelito, Meissen y El Tunal se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada “Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

(...)"

En ese sentido, la Empresa Social del Estado Tunjuelito II Nivel, a la fecha de realizarse la inscripción al proceso de Selección No. 2545 de 2023 –DISTRITO CAPITAL 6 no existía y por esa razón, no era posible aportar un documento distinto al presentado para acreditar la experiencia profesional.

3. Prueba de idoneidad de la certificación.

Ahora bien, conforme con lo expuesto, la certificación otorgada por el Hospital Tunjuelito II Nivel E.S.E, es idónea para soportar la experiencia profesional requerida para el cargo. Sin embargo, se adjunta la orden prestación de servicios No. 567 de 2005, relacionada en la página 1 del citado documento, como prueba del requerimiento de personal profesional para dicho cargo, tal cual como se señala en su cláusula segunda:

“Que de acuerdo a lo estipulado anteriormente, es necesaria la contratación de un profesional para que preste los servicios como Asistente de Subgerencia Servicios de Salud, por no existir personal de planta que realice las actividades”.

PRETENSIÓN

Conforme con los argumentos presentados, solicito:

PRIMERA: RECONOCER la certificación del Hospital Tunjuelito II Nivel E.S.E. y en ese sentido, se otorguen 86.17 MESES (7.18 AÑOS) de experiencia profesional relacionada, según la siguiente tabla:

Año	Meses aproximados
2004	5.95
2005	9.17
2006	9.99
2007	10.61
2008	11.1
2009	10.41
2010	10.71
2011	11.56
2012	6.67
Total	86.17

Lo anterior al tener en cuenta que las obligaciones del contrato-OPS, está intrínsecamente relacionadas con las funciones de cargo a proveer, pues ambas experiencias se desarrollan en el ámbito de la gestión en salud pública, lo que garantiza una coherencia funcional entre lo ejecutado y lo exigido. Las funciones desempeñadas implican un nivel de complejidad elevado, al involucrar procesos de análisis, evaluación y seguimiento institucional, propios de cargos que demandan formación profesional. Además, las competencias requeridas para su ejecución — como el dominio de conocimientos técnicos en salud, la comprensión de sistemas hospitalarios y la capacidad de toma de decisiones— son inherentes al ejercicio profesional en el sector salud. Esta correspondencia se refuerza por el área de desempeño, que se enmarca claramente en la gestión de servicios públicos en salud, lo cual valida la experiencia como pertinente y directamente relacionada con el cargo convocado, así:

Actividades Hospital Tunjuelito II Nivel E.S.E	Funciones Número de OPEC: 205924
Apoyo técnico en procesos de producción de las Unidades	Desarrollar actividades para la consolidación de planes, programas y proyectos de la Dirección.
Apoyo al sistema de garantía de calidad del Hospital	Desarrollar actividades para la implementación del eje de salud pública, de los planes de salud de acuerdo con las directrices de la normatividad.
Apoyo en comités que maneja la Subgerencia de Servicios de Salud	Efectuar análisis y evaluación de planes, programas y proyectos para el ajuste y direccionamiento de las políticas en salud pública.
Apoyo en preparación y presentación de informes	
Realizar seguimiento y control de áreas de apoyo diagnóstico	Realizar seguimiento, análisis y evaluación de procesos y actividades que le sean asignados.
Brindar apoyo logístico para el manejo de los Convenios Docencia Servicio.	Realizar la supervisión de los contratos y/o convenios designados por el ordenador del gasto de la entidad.

SEGUNDA: OTORGAR el puntaje en Valoración de Antecedentes al reconocer 86.17 MESES (7.18 AÑOS) de experiencia profesional relacionada adquirida como Asistente de Subgerencia Servicios de Salud en el Hospital Tunjuelito II Nivel E.S.E., período 2004-2012.

TERCERO: NO REFORMAR en contra del reclamante, es decir, bajo el concepto de la “non reformatio in pejus” si al realizar la revisión se logra identificar periodos que permitan mejorar la valoración de antecedentes con la experiencia profesional, se realice y apliquen las correcciones respectivas, siempre este resulte beneficioso y aumente el puntaje, en concordancia con la presente reclamación.

SEPTIMO: El 4 de noviembre de 2025 recibo una respuesta equivocada de la Universidad Libre, por medio de la Plataforma SIMO.

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD LIBRE A LA RECLAMACIÓN

“Bogotá D.C., noviembre de 2025.

Aspirante

CLAUDIA ANGELICA QUINTERO MORENO

Inscripción: 857965827

Cédula: 52635036

Proceso de Selección Nos. 2527 a 2559 del 2023 – Distrito Capital 6

La ciudad.

Nro. de Reclamación SIMO 1179836257

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados publicados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco de los Procesos de Selección Nos. 2527 a 2559- Distrito Capital 6 del Sistema General de Carrera Administrativa.

Aspirante:

La Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron Contrato de Prestación de Servicios No. 624 de 2024, cuyo objeto es: “Adelantar el Proceso de Selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa “Distrito Capital 6”, desde la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles, vacantes distribuidas en las modalidades de Ascenso y Abierto, que permitan proveerse de manera definitiva en las entidades del Distrito Capital de la Administración Pública, que participan en el Proceso”

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de “Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la Ejecución de las etapas del proceso de selección contratada.”; por ello, nos dirigimos a usted con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada con ocasión a los resultados

publicados en la Prueba de Valoración de Antecedentes, la cual fue presentada dentro de los términos legales establecidos.

*Así las cosas, en cumplimiento de lo previsto en los Acuerdos de convocatoria de los Procesos de Selección Nos. 2527 a 2559 y sus respectivos Anexos, el pasado 06 de octubre de 2025, se publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes; por lo que los aspirantes podían presentar sus reclamaciones **ÚNICAMENTE** a través de **SIMO**, dentro de los **cinco (05) días hábiles** siguientes, es decir, **desde las 00:00 horas del 7 de octubre hasta las 23:59 horas del día 14 de octubre de 2025**.*

*Una vez vencido el término otorgado, se evidenció que, en vigencia del mismo, a través de aplicativo **SIMO** usted formuló reclamación en la que señala:*

“Solicitud de revisión de valoración de antecedentes Experiencia Profesional Relacionada Proceso de selección N.2545 de 2023 Distrito Capital 6 - OPEC 205924”

“Señores: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Proceso de Selección N.2545 de 2023 Distrito Capital 6 Bogotá D.C. Respetados señores: Yo CLAUDIA ANGÉLICA QUINTERO MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.635.036 de Bogotá, solicito RECONOCER la certificación laboral del Hospital Tunjuelito II Nivel E.S.E. y en ese sentido, se otorguen 86.17 MESES (7.18 AÑOS), de experiencia profesional relacionada y aumentar el puntaje en el ítem de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES - EXPERIENCIA LABORAL, teniendo en cuenta, que dicha certificación, cumple los requisitos solicitados en el Acuerdo 100 de 2023, pues refiere experiencia profesional posterior a la fecha de obtención del título profesional y está acorde con las funciones del cargo ofertado en la OPEC No. 205924, según los argumentos expuestos en documento anexo denominado *Reclamación-Valora-Exper-Profe-ClaudiaQuintero*. Atentamente, CLAUDIA A. QUINTERO M. Anexos: Dos (2) archivos: 1.Reclamación 2. OPS No. 567/05”

Adicionalmente, usted presenta un documento donde manifiesta:

“(...)PRETENSIÓN Conforme con los argumentos presentados, solicito: PRIMERA: RECONOCER la certificación del Hospital Tunjuelito II Nivel E.S.E. y en ese sentido, se otorguen 86.17 MESES (7.18 AÑOS) de experiencia profesional relacionada. SEGUNDA: OTORGAR el puntaje en Valoración de Antecedentes al reconocer 86.17 MESES (7.18 AÑOS) de experiencia profesional relacionada adquirida como Asistente de Subgerencia Servicios de Salud en el Hospital Tunjuelito II Nivel E.S.E., período 2004-2012. TERCERO: NO REFORMAR en contra del reclamante, es decir, bajo el concepto de la “non reformatio in pejus” si al realizar la revisión se logra identificar períodos que permitan mejorar la valoración de antecedentes con la experiencia profesional, se realice y apliquen las correcciones respectivas, siempre este resulte beneficioso y aumente el puntaje, en concordancia con la presente reclamación”

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta suficiente, coherente y pertinente a sus cuestionamientos, interpuestos en su escrito de reclamación:

Frente a su solicitud de validar la experiencia adquirida en HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E, como profesional relacionada, le indicamos que el Anexo Técnico del Proceso de Selección, disponen:

3.1.1. Definiciones

(...)

j) Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, **en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.** (Decreto 785 de 2005, artículo 11). (Negrita fuera de texto)

(...)

k) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénum académico de la respectiva Formación Profesional, **en el ejercicio**

de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de las entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.

La experiencia adquirida en empleos públicos debe ser en empleos del Nivel Profesional y en niveles superiores, siempre que se exija un título profesional como requisito para su desempeño.

A manera de ejemplo, caso análogo se relaciona en el ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, aprobado por unanimidad en sesión de Sala Plena de la CNSC realizada el 18 de febrero de 2021, que señala:

11. ¿Es válida como experiencia profesional, la acreditada por un aspirante inscrito para el concurso en un empleo del nivel profesional, que certifica que labora como auxiliar contable de una entidad pública desde su grado como contador?

Respuesta: La experiencia como auxiliar contable corresponde al nivel asistencial, la cual no se puede validar para el nivel profesional. **Por lo tanto, si la denominación del cargo es del nivel asistencial, no se tendrá en cuenta para el nivel profesional**, aunque haya sido adquirida luego de la obtención de su título como contador. (subraya y negrilla propia).

Así las cosas, analizada nuevamente la certificación en comento, se evidencia que, esta no puede ser considerada para la asignación de puntaje, por cuanto **el NIVEL** del empleo no corresponde al profesional, incluso si esta experiencia fue adquirida después de la fecha de la obtención del título con el cual acreditó el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, conforme con los niveles jerárquicos determinados por el Decreto 1083 de 20151:

1 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

ARTÍCULO 2.2.2.2.3 Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica o profesión, diferente a la formación técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión, control y desarrollo de actividades en áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales

(...)

ARTÍCULO 2.2.2.2.4 Nivel Técnico. Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología. (...)

ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. (...)

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, ésta será profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si debe ser relacionada.

Por los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** su puntaje de **75.30** dentro del proceso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo, que rigen el presente Proceso de Selección.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33.

Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.4 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,

GUILLERMO OSORIO VACA

Coordinador General

Proceso de Selección 2527 a 2559 - Distrito Capital 6

UNIVERSIDAD LIBRE”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A continuación, me permito relacionar los argumentos jurídicos que hacen viable mi solicitud en cuanto al concurso mixto (abierto y ascenso).

Sobre los fundamentos jurídicos que reglan el ingreso a la carrera administrativa.

Constitución Política de Colombia

ARTÍCULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

Parágrafo. Acto Legislativo 01 de 2003, artículo 6°. *El artículo 125 de la Constitución Política tendrá un parágrafo del siguiente tenor: Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido*

ARTÍCULO 126. (...) *Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección. (...).*

ARTÍCULO 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (...).*

Ley 909 de 2004. Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. *La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.*

2. *El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley. (...)*

ARTÍCULO 11. *Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:*

Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley;

ARTÍCULO 12. *Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:*

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

b) (...);

c) Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad. Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición;

TITULO V.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. *La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer, estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.*

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. *La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

a) Mérito. *Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;*

b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. *Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;*

c) Publicidad. *Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;*

- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;*
- e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;*
- f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;*
- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;*
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;*
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.*

Ley 1960 de 2019

ARGUMENTOS

Honorable señor Juez considero que la respuesta emitida por la Universidad Libre y entregada por CNSC parece una plantilla para todas las reclamaciones interpuestas por los participantes que realizan la reclamación.

No verificaron los documentos aportados para sustentar la respuesta entregada, aludiendo que la certificación en comento, se evidencia que, esta no puede ser considerada para la asignación de puntaje, por cuanto el **NIVEL** del empleo no corresponde al profesional, incluso si esta experiencia fue adquirida después de la fecha de la obtención del título con el cual acredito el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, conforme con los niveles jerárquicos determinados por el Decreto 1083 de 2015, sin que se tomara en cuenta el soporte contractual que se adjuntó (OPS 567 de 2005) en el que se evidencia de manera clara en la cláusula segunda que se trata de una orden de prestación de servicios, donde se desarrollaron actividades del nivel profesional y no del nivel técnico como lo consideró la Universidad Libre al analizar mi experiencia profesional.

La exclusión de esta certificación, la cual demuestra 86.17 meses de experiencia profesional, vulnera mis derechos fundamentales al debido proceso, al derecho al trabajo, al derecho a la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, al derecho a ser nombrado en cargos públicos y el derecho al acceso a cargos y funciones públicas, a la estabilidad laboral y buena fe, al limitar mi capacidad de competir en condiciones de igualdad con los demás aspirantes a la OPEC No. 205924, socavando además, la confianza legítima en las instituciones y en el proceso de selección en el cual participé.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, de manera respetuosa elevo ante su Honorable Despacho las siguientes solicitudes:

Primero: **TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho al trabajo, al derecho a la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, al derecho a ser nombrado en cargos públicos y el derecho al acceso a cargos y funciones públicas, a la estabilidad laboral y buena fe.

Segundo: **ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre otorgar la debida calificación en experiencia, al valorar el certificado expedido por el Hospital Tunjuelito, por cuanto este cumpliría cabalmente el requisito de experiencia, recalculando así, el puntaje de antecedentes.

Tercero: **ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil recalcular el puntaje total obtenido y otorgar en el resultado final la posición que me corresponda respecto a los demás aspirantes, sin desmejorar la posición actual en la que me encuentro.

MEDIDA PROVISIONAL

PRIMERO: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, Y LA UNIVERSIDAD LIBRE suspender la publicación de la lista de elegibles para la OPEC No. 205924, hasta tanto no se resuelva de manera definitiva y en caso de existir acto administrativo que la conforme suspender los efectos de este, con el fin de evitar un perjuicio irremediable a mis derechos fundamentales.

COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas gozan de personería jurídica, es usted competente señor Juez para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017.

MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que los hechos mencionados en esta acción son ciertos, y que no he interpuesto igual acción por los mismos hechos.

PRUEBAS

Anexo 1. Copia documento de identidad

Anexo 2. Acuerdo N.100 de la CNCS

Anexo 3. Reclamación al proceso de Valoración de Antecedentes

Anexo 4. Respuesta de la Universidad Libre a la Reclamación antecedentes

Anexo 5. Certificación Hospital Tunjuelito

Anexo 6. Orden de prestación de servicios 567 de 2005

NOTIFICACIONES

- La accionada COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL en la Carrera 16 No. 96-64 piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C., Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
- UNIVERSIDAD LIBRE, en la Calle 8 n.º 5-80, Bogotá D.C. Correo electrónico: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co
- La suscrita en la Carrera 78 C Bis N. 65 A – 43 Sur de la ciudad de Bogotá, D.C., correo electrónico: cayitaquin@gmail.com

Del señor Juez,



CLAUDIA ANGÉLICA QUINTERO MORENO.

C.C. 52.635.036 Bogotá



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ACUERDO № 100
20 de diciembre del 2023



“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD - Proceso de Selección No. 2545 de 2023 – DISTRITO CAPITAL 6”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11, 12, 29, 30 y 31 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015 y el Acuerdo 75 del 10 de noviembre de 2023, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 de la norma previamente citada dispone que: *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Además, el artículo 209 ibidem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i) de la misma Ley, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“Establecer (...) los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa (...)”, “Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento (...)”* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

El artículo 28 de la norma precitada señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

El artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, establece que, con el fin de reducir la provisionalidad en el empleo público, las entidades públicas deben coordinar con la CNSC, la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa en vacancia definitiva y que, definidas

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD- Proceso de Selección No. 2545 de 2023 – DISTRITO CAPITAL 6”

las fechas del concurso, estas entidades deben asignar los recursos presupuestales que les corresponden para su financiación.

En el mismo sentido, el artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *“la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)”*, precisando que el de ascenso *“(...) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos”*.

Por su parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, define el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera, señalando que, *“(...) Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad”*.

Sobre los procesos de selección, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que las etapas de estos son: la *Convocatoria*, el *Reclutamiento*, las *Pruebas*, las *Listas de Elegibles* y el *Período de Prueba*, estipulando en su numeral 1 que la *Convocatoria* *“(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”*.

El artículo 2.2.6.34 del referido Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, impone a los Jefes de Personal o a quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los Sistemas General de Carrera y Específicos o Especiales de origen legal vigilados por la CNSC, el deber de reportar los empleos vacantes de manera definitiva en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la CNSC, con la periodicidad y lineamientos que esta Comisión Nacional establezca. Igualmente, determina que tales entidades deben participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos, debiendo tener previamente actualizados sus respectivos Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFCL. También ordena el que deber de priorizar y apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar el proceso de selección.

De igual forma, el Parágrafo del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, ordena a las entidades públicas antes referidas reportar la Oferta Pública de Empleos de Carrera en vacancia definitiva, en adelante OPEC, según el procedimiento que defina la CNSC, *“(...) con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en (...) [este] artículo”*.

Para el reporte de la OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC 20191000008736 del 6 de septiembre de 2019, modificado por el Acuerdo No. 20211000020726 del 4 de agosto de 2021 y la Circular Externa No. 0011 del 24 de noviembre de 2021, dio los lineamientos, el plazo y otras instrucciones para que las entidades cumplieran oportunamente con esta obligación.

Con relación al deber de *“planeación conjunta y armónica del concurso de méritos”*, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-183 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó:

“(...) Con fundamento en los anteriores elementos de juicio se procedió a analizar la constitucionalidad de la norma demandada. Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP): la de entender que, si bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley” <sic> (Subrayado fuera de texto)

Sobre las Listas de Elegibles el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, dispone que:

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD- Proceso de Selección No. 2545 de 2023 – DISTRITO CAPITAL 6"

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.

El artículo 2.2.1.5.1 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 2365 de 2019, "Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 establece "(...) los lineamientos para que las entidades del Estado den cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población"

Al respecto, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 31 de marzo de 2020, decidió no realizar la prueba de Valoración de Antecedentes para los precitados empleos, haciendo extensiva esta decisión, en sesiones del 25 de junio y 24 de diciembre de 2020 y 27 de abril de 2021, a los empleos de los Niveles Técnico y Asistencial que no requieren experiencia en su requisito mínimo, ofertados en otros procesos de selección.

El artículo 9 de la Ley 2214 de 2022 *"Por medio del cual se reglamenta el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, se toman medidas para fortalecer las medidas que promueven el empleo juvenil y se dictan otras disposiciones"*, se aplicará de conformidad con el Manual Específico de funciones y competencias Laborales vigente de la Entidad.

Igualmente, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 16 de abril de 2020, aprobó la aplicación de una Prueba de Ejecución para los empleos de Conductor o conductor Mecánico, en lugar de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, dispone que:

"(...) A los servidores públicos del nivel asistencial y técnico que hayan sido vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005 que participen en procesos de selección, se les exigirán como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, esto siempre que dichos servidores concuren para el mismo empleo en que fueron vinculados (...)"

El artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena *"(...) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título"*, precisando en sus artículo 3, 6 y 7:

ARTÍCULO 3º. Definiciones. *Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.*

(...)

ARTÍCULO 6º. Certificación. *El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.*

ARTÍCULO 7º. Reglamentación. *El Gobierno nacional en un término de tres meses reglamentará las disposiciones a fin de dar cumplimiento a la presente ley.*

Aunado a lo anterior, el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por el artículo 16 de la Ley 2113 de 2021, adicionado por los artículos 3 y 4 de la Ley 2119 de 2021 y por el artículo 9 de la Ley 2221 de 2022, establece que:

“ARTÍCULO 2º. Equivalencia de experiencias. *Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica,*

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD- Proceso de Selección No. 2545 de 2023 – DISTRITO CAPITAL 6"

tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencia a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorías, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

(...)

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida. En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. *La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el Artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*

PARÁGRAFO 2. *En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público.*

(...)

PARÁGRAFO 4. *Para el caso del servicio en consultorios jurídico la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será de seis (6) meses.* (Subrayado fuera del texto).

De otra parte, el artículo 1 del Decreto 952 de 2021, "Por el cual se reglamenta el artículo 2 de la ley 2039 del 2020 (...)" dispone:

"Adicionar el Capítulo 6 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 del 2015, el cual quedará así:

(...)

Artículo 2.2.5.6.2. *Ámbito de aplicación. Las normas de este capítulo regulan el reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional válida y son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral y productiva de jóvenes en el sector público.*

Parágrafo 1. *De acuerdo con los artículos 5 de la Ley 1622 de 2013 y 1 de la Ley 2039 del 2020, las normas previstas en este capítulo son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral en el sector público de los jóvenes que estén entre los 14 y los 28 años.*

Parágrafo 2. *Las disposiciones contenidas en este capítulo son aplicables para efectos de la provisión temporal o definitiva de los empleos públicos y para los procesos de contratación directa de las entidades públicas. Las entidades territoriales darán aplicación al contenido de este decreto.*

Parágrafo 3. *De acuerdo con los artículos 229 del Decreto Ley 019 de 2012 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, el ámbito de aplicación de las normas previstas en este capítulo expresamente excluye las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, cuya experiencia profesional solo se computará a partir de la inscripción o registro profesional.*

Parágrafo 4. *De acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, las prácticas en relación docencia de servicio en el área de la salud, el contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y sus decretos reglamentarios y la judicatura; seguirán siendo reguladas por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes.*

Artículo. 2.2.5.6.3. *Reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional. Las autoridades encargadas del desarrollo y diseño de los concursos de méritos, los directores de contratación y los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces deberán reconocer, como experiencia profesional válida, el noventa por ciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020; al desarrollo de las actividades formativas.*

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD- Proceso de Selección No. 2545 de 2023 – DISTRITO CAPITAL 6”

Parágrafo 1. *El tiempo dedicado al desarrollo de las actividades de que trata el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 solo valdrá como experiencia profesional válida cuando el contenido de la actividad formativa o de práctica guarde relación directa con el programa cursado por el estudiante y cuando aporte la certificación que expida la autoridad competente.*

Parágrafo 2. *El reconocimiento de experiencia profesional válida previsto en este artículo únicamente operará si el estudiante ha culminado su programa formativo, siempre y cuando no se trate de los casos previstos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*

Parágrafo 3. *El ejercicio de las profesiones reguladas continuará rigiéndose por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes y la equivalencia de experiencia previa por experiencia profesional válida no habilitará a su beneficiario para ejercer la respectiva profesión. (Subrayado fuera del texto).*

Parágrafo 4. *De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, se tendrá como práctica laboral toda actividad formativa que desarrolle un estudiante de programas de formación complementaria, ofrecidos por las escuelas normales superiores, o de educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral. (...)” (Subrayado fuera de texto)*

Mediante el Acuerdo No. 0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. 0013 de 2021, la CNSC “(...) reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”.

Con el Acuerdo No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, la CNSC estableció el procedimiento “(...) para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional”.

En aplicación de la anterior normativa, la CNSC en el uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó conjuntamente con la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, en adelante ENTIDAD, la Etapa de Planeación para realizar el presente proceso de selección.

En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en SIMO la correspondiente OPEC para este proceso de selección, la cual fue certificada por su Representante Legal y el (la) Jefe de la Unidad de Personal, o su equivalente, al registrarla en este aplicativo y aceptar sus Condiciones de Uso, directamente o mediante otros usuarios creados, habilitados o autorizados por ellos o por sus antecesores, certificando igualmente “(...) que la información contenida en el presente reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa – OPEC, corresponde a los empleos de carrera en vacancia definitiva existentes a la fecha en la entidad y que la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente, o su equivalente”, el cual fue remitido a la CNSC mediante el radicado No. 2023RE178095 del 18 de septiembre de 2023.

Adicionalmente, los referidos funcionarios, al certificar la aludida OPEC, asumieron que “Las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información serán de exclusiva responsabilidad de la entidad (...), por lo que se exime a la Comisión Nacional del Servicio Civil de algún tipo de responsabilidad frente a terceros, por la información reportada (...)”.

Además, para este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, dichos servidores públicos, mediante radicado No. 2023RE160711 del 24 de agosto de 2023, actualizado a través de correo electrónico del 20 de noviembre de 2023, certificaron para cada uno de los empleos ofertados por la referida entidad en esta modalidad, el cumplimiento de los requisitos exigidos para tales empleos en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, en los términos señalados en la Parte II del Anexo Técnico de la Circular Externa de la CNSC No. 0011 de 2021.

Respecto de la aplicación del Decreto 2365 de 2019, para el presente proceso de selección la ENTIDAD reportó la existencia de empleos sin requisito mínimo de Experiencia.

Con relación a la aplicación del artículo 2 del Decreto 498 de 2020, la ENTIDAD no reportó la existencia de servidores públicos provisionales activos de los niveles Asistencial y Técnico vinculados con

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD- Proceso de Selección No. 2545 de 2023 – DISTRITO CAPITAL 6”

anterioridad a la expedición del Decreto Ley 785 de 2005, que desde entonces no han cambiado de empleo.

Que el artículo 14 del Acuerdo No. 75 del 10 de noviembre de 2023, asignó a los Despachos, entre otras, la función de *“Elaborar y presentar para aprobación de la Sala Plena de Comisionados, los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección a su cargo, y suscribirlos una vez aprobados por la misma Sala Plena.”*

Con base en esta OPEC, así registrada y certificada en SIMO por la ENTIDAD, la Sala Plena de la CNSC, conforme a lo establecido en el numeral 21 del artículo 3º del Acuerdo No. 75 del 10 de noviembre de 2023, en sesión del 30 de noviembre de 2023, aprobó el presente Acuerdo y su Anexo, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de que trata este acto administrativo.

Con fundamento en lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado que señaló: *“(...)En ese sentido, esta Sección resalta que cuando la norma contenida en la disposición del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 se refiere a suscripción de la convocatoria, implica que tanto la CNSC como la entidad beneficiaria deben adelantar ineludiblemente una etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional por la implicaciones administrativas y presupuestales que ello comporta, sin que este proceso de participación e interrelación implique necesariamente que ambas entidades, a través de sus representantes legales, deban concurrir con su firma en el acto administrativo que incorpora la convocatoria al Proceso de Selección o concurso.(...)”*, el presente Acuerdo, podrá ser suscrito únicamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil, gozando de plena validez legal.

En mérito de lo expuesto, la CNSC:

ACUERDA:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar a proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes definitivas de los empleos referidos en el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, que se identificará como *“Proceso de Selección No. 2545 de 2023 – Distrito Capital 6”*.

PARÁGRAFO: Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto de este como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La entidad responsable del presente proceso de selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes etapas *“(...) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas para tal fin”*.

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de la selección comprende las siguientes etapas:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
 - 2.1 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ASCENSO (Cuando Aplique)
 - 2.2 Identificación y declaratoria de deserto del proceso de selección para las vacantes de empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO. (Cuando Aplique)

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD- Proceso de Selección No. 2545 de 2023 – DISTRITO CAPITAL 6”

- 2.3** Ajuste de la OPEC del proceso de selección en la modalidad ABIERTO, para incluir las vacantes para las cuales se declaró desierto el proceso de selección en la modalidad de ASCENSO. (Cuando Aplique)
- 2.4** Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad ABIERTO.
- 3.** Verificación de requisitos mínimos, en adelante VRM, de todos los participantes inscritos para las modalidades de proceso de selección abierto y de ascenso.
- 4.** Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en la etapa de VRM en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- 4.1. Pruebas sobre Competencias Funcionales.
- 4.2. Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
- 4.3. Pruebas de Ejecución para los empleos de conductor y/o conductor mecánico. (Cuando Aplique)
- 4.4. Valoración de Antecedentes. (Cuando Aplique)
- 5.** Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.

PARÁGRAFO: No se aplicará la Prueba de Valoración de Antecedentes para los empleos de los niveles Profesional, Técnico y Asistencial ofertados que no requieren experiencia, ni para los empleos del nivel asistencial del cargo de conductor o conductor mecánico ofertados en el presente Proceso de Selección.

ARTÍCULO 4. VINCULACIÓN EN PERÍODO DE PRUEBA. Las actuaciones relativas al Nombramiento y al Período de Prueba son de exclusiva competencia de la entidad nominadora, las cuales deben seguir las reglas establecidas en la normativa vigente sobre la materia, por ello, los jefes de las Unidades de Personal deben verificar el cumplimiento de requisitos para el ejercicio del empleo antes efectuar el nombramiento.

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, los Decretos Ley 760 y 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, las Leyes 1955 y 1960 de 2019, el Decreto 498 de 2020, las Leyes 2039 y 2043 de 2020, las Leyes 2113 y 2119 de 2021, el Decreto 952 de 2021, la Ley 2214 de 2022, el MEFCL vigente de la ENTIDAD, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020 y la Ley 2043 del 27 de julio de 2020, se aplicarán los lineamientos definidos para el efecto en el criterio unificado “Verificación de requisitos mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa” y sus complementaciones.

ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. De conformidad con el artículo 9º de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva el proceso de selección serán las siguientes:

- 1. A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en este proceso de selección, en cualquiera de sus modalidades (Ascenso o Abierto), el cual se cobrará según el Nivel Jerárquico del empleo al que aspiren, así:
- **Para el nivel Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
 - **Para los niveles Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo, en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su sitio web www.cnsc.gov.co, y/o enlace de SIMO.

- 2. A cargo de la entidad que oferta los empleos a proveer:** El monto equivalente al costo total de este proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el mismo que hagan los aspirantes a este proceso.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD- Proceso de Selección No. 2545 de 2023 – DISTRITO CAPITAL 6”

PARÁGRAFO 1: De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3º del Decreto 051 de 2018, las dependencias encargadas del manejo de presupuesto en los entes territoriales deberán apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar los concursos de méritos.

PARÁGRAFO 2: Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y a las diligencias de acceso a las mismas, en los casos en que este último trámite proceda, los asumirá de manera obligatoria el aspirante.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

• **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso (Cuando Aplique):**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la entidad que oferta el respectivo empleo en esta modalidad, condición que debe mantener durante todo el proceso de selección.
5. Presentar cumplidamente, en las fechas y bajo los parámetros establecidos por la CNSC, las diferentes pruebas y demás actividades previstas para este proceso de selección.
6. Inscribirse en un empleo que represente “Ascenso” en términos del nivel jerárquico y/o grado y/o salario.
7. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, trascritos en la correspondiente OPEC.
8. No encontrarse encurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
9. No encontrarse encurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
10. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Presentar en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas y demás actividades previstas para este proceso de selección, trascritos por la entidad en la correspondiente OPEC.
5. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
6. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, trascritos en la correspondiente OPEC.
7. No encontrarse encurso en causales de orden constitucional y/o legal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse
8. No encontrarse encurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
9. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Son causales de exclusión de este proceso de selección en cualquier etapa:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No ser ciudadano(a) colombiano(a) o ser menor de edad.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD- Proceso de Selección No. 2545 de 2023 – DISTRITO CAPITAL 6”

3. No presentar, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas previstas para este proceso de selección.
4. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, trascritos en la correspondiente OPEC, o en los establecidos en la Ley, cuando aplique.
5. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.
6. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.
7. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
8. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
9. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección.
10. Presentarse en notorio estado de embriaguez y/o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este proceso de selección.
11. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.
12. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección.
13. Para los interesados en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, no acreditar derechos de carrera administrativa en la respectiva entidad que ofrece en esta modalidad el empleo de su interés o no mantener esta condición durante todo el proceso de selección. o inscribirse en un empleo que no represente “Ascenso” en términos del Nivel Jerárquico y/o grado y/o salario.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este Proceso de Selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normativa serán responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores relativos a los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsoedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podría conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a su exclusión del proceso de selección en el estado en que éste se encuentre.

PARÁGRAFO 3. Cuando un aspirante inscrito en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso pierda los derechos de carrera administrativa en la ENTIDAD, el Representante Legal y/o el(la) Jefe de la Unidad de Personal de la misma, debe informar a la CNSC inmediatamente dicha situación, caso en el cual, el concursante será excluido del presente proceso de selección.

PARÁGRAFO 4. En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio relacionado con una medida sanitaria vigente a la fecha de presentación de las *Pruebas* previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocas y/u otros) y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa. A quienes incumplan con lo establecido en este parágrafo, no se le permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las referidas pruebas, sin lugar a la reprogramación de estas en una fecha posterior, con lo que se entienden excluidos de este proceso de selección. Igual condición aplica para la diligencia del “Acceso a Pruebas”, a quienes en su momento lo soliciten, en los términos de los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO II

EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD- Proceso de Selección No. 2545 de 2023 – DISTRITO CAPITAL 6”

ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

TABLA No. 1
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN OFERTADOS POR LA ENTIDAD

NIVEL JERARQUICO	NUMERO DE EMPLEOS	NUMERO DE VACANTES
Profesional	36	37
Técnico	7	10
Asistencial	10	18
TOTAL	53	65

TABLA No. 2
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO

NIVEL JERARQUICO	NUMERO DE EMPLEOS	NUMERO DE VACANTES
Profesional	11	11
Técnico	3	3
Asistencial	4	5
TOTAL	18	19

TABLA No. 3
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ABIERTO

NIVEL JERARQUICO	NUMERO DE EMPLEOS	NUMERO DE VACANTES
Profesional	25	26
Técnico	4	7
Asistencial	6	13
TOTAL	35	46

**OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO
EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA (CUANDO APLIQUE)**

NIVEL	NUMERO DE EMPLEOS	NUMERO DE VACANTES
PROFESIONAL	4	4
TÉCNICO	4	7
ASISTENCIAL	3	7
TOTAL	11	18

TABLA No. 5
**OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD ABIERTO DE EMPLEOS
CONDUCTOR (CUANDO APLIQUE)**

NIVEL	NUMERO DE EMPLEOS	NUMERO DE VACANTES
ASISTENCIAL	1	4
TOTAL	1	4

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD- Proceso de Selección No. 2545 de 2023 – DISTRITO CAPITAL 6”

PARÁGRAFO 1. La OPEC, que forma parte integral del presente Acuerdo, fue registrada en SIMO y certificada por la ENTIDAD y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envío a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la *Etapa de Inscripciones*, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la ENTIDAD y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Representante Legal de la ENTIDAD informar mediante comunicación oficial a la CNSC, *antes del inicio de la Etapa de Inscripciones* de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, *antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones*. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la *Etapa de Inscripciones* y hasta la culminación del *Periodo de Prueba* de los posesionados en uso de las respectivas *Listas de Elegibles*, el Representante Legal o cualquier otra persona de la ENTIDAD no pueden modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 3. Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la ENTIDAD solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente *Etapa de Inscripciones* para la modalidad de Ascenso o Abierto, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por Nivel Jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se tramitarán conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 14 del Acuerdo CNSC No. 75 de 2023 o en la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4. En los casos en que la OPEC registrada en SIMO por la entidad señale para algún empleo, vacantes con diferentes ubicaciones geográficas o sedes, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la entidad las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo ni, por consiguiente, en las inscripciones de los aspirantes, quienes se inscriben a un empleo no a sus vacantes ni a sus ubicaciones geográficas o sedes, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción aceptan esta situación.

PARÁGRAFO 5. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MEFCL vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

PARÁGRAFO 6. El número de empleos y/o vacantes convocadas para concurso abierto pueden aumentar, dependiendo de las vacantes que sean declaradas desiertas en el concurso de ascenso. (Cuando Aplique)

CAPÍTULO III **DIVULGACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN E INSCRIPCIÓN**

ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente Acuerdo y su Anexo se divularán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la entidad para la que se realiza este Proceso de Selección, en el sitio web del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) y en el sitio web de la institución contratada para la realización de este concurso de méritos, a partir de la fecha que establezca esta Comisión Nacional y permanecerán

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD- Proceso de Selección No. 2545 de 2023 – DISTRITO CAPITAL 6”

publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 1. En los términos del artículo 2.2.6.6 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, la OPEC se publicará en los medios anteriormente referidos, para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados en este proceso de selección, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación al inicio de las inscripciones para las modalidades de Ascenso y Abierto, respectivamente.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad de la entidad para la que se realiza el presente proceso de selección y el DAFP, la publicación en su sitio web del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones.

ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. De conformidad con el artículo 2.2.6.4 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, antes de dar inicio a la *Etapa de Inscripciones*, la *Convocatoria* podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará en los mismos medios utilizados para divulgar la *Convocatoria* inicial.

Iniciada la Etapa de Inscripciones, la Convocatoria solamente podrá modificarse por la CNSC en cuanto a las fechas de inscripciones y/o a las fechas, horas y lugares de aplicación de las pruebas. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente. Estos cambios se divulgarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, y por diferentes medios de comunicación que defina esta Comisión Nacional, por lo menos dos (2) días hábiles antes de la ocurrencia efectiva de los mismos.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA, o de la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 11. CONSIDERACIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes interesados en participar en este proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. La CNSC informará en su sitio web, www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y duración de la Etapa de Inscripciones para este proceso de selección en las modalidades de Ascenso y Abierto. El procedimiento que deben seguir los aspirantes para realizar su inscripción es el que se describe en los respectivos apartes del Anexo del Presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones para este Proceso de Selección en la Modalidad Abierto, no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC, con fundamento en lo establecido en el artículo 2.2.6.10 del Decreto 1083 de 2015, ampliará dicho plazo, caso en el cual, se publicará aviso informativo y se divulgará con oportunidad a los interesados a través del sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co y en el sitio web de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección. Web de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección.

CAPÍTULO IV

VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, trascritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD- Proceso de Selección No. 2545 de 2023 – DISTRITO CAPITAL 6”

a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la *Etapa de Inscripciones*, conforme al último “Reporte de inscripción” generado por el sistema.

Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se realiza a todos los aspirantes inscritos, de acuerdo con los estudios y experiencia exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en el MEFCL y en la OPEC de la ENTIDAD o en la Ley en caso de aplicar, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos para continuar en el concurso de méritos.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

PARÁGRAFO. El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, solamente aplica para los funcionarios públicos provisionales activos, que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto 785 del 17 de marzo de 2005, en empleos de los Niveles Técnico y Asistencial, que desde entonces no han cambiado de empleo y que se inscriban a este mismo empleo en el presente proceso de selección, quienes, una vez certificados por la entidad correspondiente (nombres y apellidos, tipo y número de documento de identificación, empleo ocupado desde tal fecha, entre otros datos), en los términos, plazos, medios, etc., que le indique la CNSC, van a ser admitidos a este proceso de selección, para que presenten las respectivas pruebas. Los potenciales beneficiarios de esta norma que se inscriban en otros empleos o que la respectiva entidad no los certifique con la oportunidad, condiciones, etc., requeridas por la CNSC, van a ser tratados con las reglas generales de VRM establecidas para este proceso de selección. (Cuando Aplique)

ARTÍCULO 14. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA ETAPA DE VRM. Para la *Etapa de VRM*, los aspirantes deben tener en cuenta las especificaciones técnicas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA ETAPA DE VRM. La información sobre la publicación de resultados, las reclamaciones y la decisión de estas para la *Etapa de VRM* del proceso de selección debe ser consultada en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V **PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN**

ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se realizará con medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, “(...) las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado. Sólo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación” (Subrayado fuera de texto).

Específicamente, en este proceso de selección se van a aplicar *Pruebas Escritas* para evaluar las *Competencias Funcionales y Comportamentales*; *de ejecución (Cuando Aplique)*; y la *Valoración de Antecedentes*, según se detalla en las siguientes tablas:

TABLA No. 6

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD- Proceso de Selección No. 2545 de 2023 – DISTRITO CAPITAL 6”

PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN PARA LOS EMPLEOS QUE NO EXIGEN EXPERIENCIA OFERTADOS EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO¹ (CUANDO APLIQUE)

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatorio	75%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	25%	No Aplica
TOTAL		100%	

* Con excepción de los empleos de Conductor Mecánico o Conductor (u otros con diferente denominación pero que su Propósito Principal sea el de conducir vehículos) (Cuando aplique).

TABLA No. 7

PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN PARA LOS EMPLEOS DE CONDUCTOR MECÁNICO O CONDUCTOR OFERTADOS EN LA MODALIDAD DE ABIERTO* (CUANDO APLIQUE)

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	30%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	25%	N/A
Prueba de Ejecución	Clasificatoria	45%	N/A
TOTAL		100%	

* U otros con diferente denominación pero que su Propósito Principal sea el de conducir vehículos.

TABLA No. 8

PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN PARA EMPLEOS QUE REQUIEREN EXPERIENCIA, OFERTADOS EN MODALIDAD DE ASCENSO Y ABIERTO

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	20%	N/A
TOTAL		100%	

ARTÍCULO 17. PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN (CUANDO APLIQUE). Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de estas pruebas se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la (s) fechas y hora(s) de presentación de las *Pruebas Escritas y de Ejecución* (Cuando Aplique) de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales de un Estado Social de Derechos y particularmente, en esos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.

¹ De acuerdo con el Criterio aprobado en Sala Plena de la CNSC llevada a cabo el día 31 de marzo de 2020, la distribución del valor porcentual de la prueba de valoración de antecedentes para Procesos de Selección que incluyan empleos en los cuales no se exigen experiencia, ni requisitos adicionales, se distribuye entre la prueba de competencias funcionales y la prueba de competencias comportamentales, así: i) Competencias Funcionales 75% y ii) Competencias Comportamentales 25%.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD- Proceso de Selección No. 2545 de 2023 – DISTRITO CAPITAL 6”

ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LAS PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN (CUANDO APLIQUE). La información sobre la publicación de los resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución y las decisiones que resuelven las reclamaciones que tales resultados generen, se debe consultar en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba de carácter eliminatorio establecida en el artículo 16 del presente Acuerdo. Las especificaciones técnicas de esta prueba se encuentran definidas en el Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1: No se aplicará la Prueba de Valoración de Antecedentes para los empleos de los Niveles Profesional, Técnico y Asistencial ofertados que no requieran experiencia, ni para los empleos del nivel asistencial ofertados correspondientes al cargo de conductor o conductor mecánico. (Cuando Aplique)

PARÁGRAFO 2. Para los aspirantes a los que se refiere el artículo 2.2.2.4.11 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, adicionado por el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que se inscriban a los mismos empleos de los Niveles Técnico y Asistencial en los que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto 785 de 2005 y en los que desde entonces han permanecido, la Prueba de Valoración de Antecedentes se va a realizar con base en los requisitos que se exigen para estos empleos en el MEFCL utilizado para el presente proceso de selección reportados a la OPEC, o en la Ley en caso de aplicar.(Cuando Aplique)

ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES. (CUANDO APLIQUE) La información sobre la publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes y de las decisiones que resuelven las reclamaciones que tales resultados generen se debe consultar en el Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este proceso de selección, suplantación o intento de suplantación y/u otras irregularidades, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados, la CNSC y/o la universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito, en medio físico o en SIMO, a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión del proceso de selección en cualquier momento de este, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, la CNSC en cualquier etapa del proceso, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 23. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC publicará en su sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo y en el respectivo Anexo.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD- Proceso de Selección No. 2545 de 2023 – DISTRITO CAPITAL 6”

ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las *Listas de Elegibles* para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la Convocatoria del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos de la normativa precitada, del artículo 1 del Decreto 498 de 2020, que modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC-0013 de 2021, o de las normas que los modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO 1: En el presente Proceso de Selección, los elegibles para los empleos ofertados en la Modalidad de Ascenso, tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en esta modalidad.

PARÁGRAFO 2. El concepto de Lista General de Elegibles para empleo equivalente, del que trata el Acuerdo CNSC No. 0165 de 2020 o la norma que lo modifique o sustituya, será aplicable en este proceso de selección, según las disposiciones de esa norma.

ARTÍCULO 25. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente en un sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 26. EXCLUSIONES DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una *Lista de Elegibles*, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los hechos a los que se refiere el precitado artículo de dicha norma. Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, o por órgano diferente a la Comisión de Personal no serán tramitadas. (Subrayas fuera de texto original)

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al aspirante interesado mediante una alerta en SIMO o al correo electrónico registrado en este aplicativo con su inscripción, para que, si así lo considera, intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será archivada la referida actuación administrativa.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 de la precitada norma, la exclusión de un aspirante de una *Lista de Elegibles* podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

La exclusión de *Lista de Elegibles*, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 27. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC, de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado, excluirá de las Listas de Elegibles a los participantes en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

Estas listas también podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas, adicionándolas con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio. También podrá ser modificada por la misma autoridad, de conformidad a lo establecido en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD- Proceso de Selección No. 2545 de 2023 – DISTRITO CAPITAL 6”

Iniciada la actuación administrativa correspondiente, que se tramitará y decidirá en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, y en lo que este no contemple se aplicará lo dispuesto en el Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA, se comunicará por correo electrónico y/o en el enlace SIMO al (os) interesado(s) para que intervenga(n) en la misma.

Los actos administrativos por medio de los cuales se resuelvan las actuaciones de las que tratan los artículos 15 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, serán notificadas a través de correo electrónico y/o enlace SIMO.

ARTÍCULO 28. FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una *Lista de Elegibles* se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones de los artículos 25 y 26 del presente Acuerdo.

La firmeza de la posición en una *Lista de Elegibles* para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO. Agotado el trámite de la decisión de exclusión de *Lista de Elegibles*, la CNSC comunicará a la correspondiente entidad la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

ARTÍCULO 29. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza total de una Lista de Elegibles se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

ARTÍCULO 30. DESEMPEATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la respectiva *Lista de Elegibles*, ocuparán la misma posición en condición de empadados. En estos casos, para determinar quién debe ser nombrado en Período de Prueba, (la entidad) deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos, o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas, en atención al siguiente orden:
 - a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de Competencias Funcionales.
 - b. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de antecedentes. (o en la de ejecución cuando aplique)
 - c. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales
7. La regla referida a los varones que hayan prestado el Servicio Militar Obligatorio, cuando todos los empadados sean varones.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental.

Del proceso de desempate que la entidad adelante, esta deberá levantar un acta, dejando la evidencia documental de los documentos que soporten este trámite.

ARTÍCULO 31. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme como consecuencia de situaciones tales como, no aceptar el nombramiento o no tomar posesión dentro de los términos legales, ser excluidos de la Lista de Elegibles con fundamento en lo señalado en el

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD- Proceso de Selección No. 2545 de 2023 – DISTRITO CAPITAL 6”

presente Acuerdo o se realice el uso para empleos equivalentes, conforme a lo establecido en el Acuerdo CNSC No. 165 de 2020, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

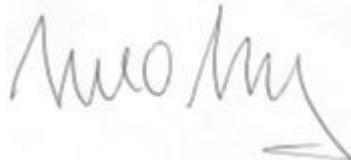
La posesión en un empleo de carácter temporal efectuado con base en una lista de elegibles en firme no causa el retiro de esta.

ARTÍCULO 32. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Por regla general, las Listas de Elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019.

ARTÍCULO 33. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC, y/o enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 20 de diciembre del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DESPACHO DE COMISIONADO MAURICIO LIÉVANO BERNAL
Comisión Nacional Del Servicio Civil

ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE DESPACHO
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

Elaboró: Ana Julia Jiménez M - Julian David Vargas R–Contratistas Despacho Comisionado Mauricio Liévano Bernal

Revisó: Sergio Andrés Correcha –Contratista Despacho Comisionado Mauricio Liévano Bernal

Aprobó: Mauricio Herrera Bermúdez –Contratista Despacho Comisionado Mauricio Liévano Bernal

Carolina Martínez Cantor –Contratista Despacho Comisionado Mauricio Liévano Bernal

Cesar Eduardo Monroy –Asesor Proceso de Selección –Despacho Comisionado Mauricio Liévano Bernal

Shirley Johana Villamarín Insuasty –Asesora Despacho Comisionado Mauricio Liévano Bernal

Bogotá, octubre 10 de 2025

Señores:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
Proceso de Selección No. 2545 de 2023 – Distrito Capital 6
Bogotá D.C.

Asunto: Reclamación - Solicitud de revisión de valoración antecedentes / Experiencia Profesional Relacionada, Proceso de Selección No. 2545 de 2023 – Distrito Capital 6 -OPEC: 205924

Respetados señores:

Yo CLAUDIA ANGÉLICA QUINTERO MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.635.036 de Bogotá, Bacterióloga profesional, aspirante inscrita en el proceso de selección de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL 6, para el empleo de Profesional Universitario, Grado 15, Código 219, con Número de inscripción 857965827, Número de evaluación 1139652387, actuando en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en desarrollo del Artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, comedidamente presento RECLAMACIÓN FORMAL POR NO RECONOCIMIENTO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, teniendo en cuenta lo siguiente:

El 06 de octubre de 2025, se publicaron los resultados de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES - EXPERIENCIA LABORAL en el Proceso de Selección No. 2545 de 2023 - DISTRITO CAPITAL 6, registrando para la OPEC No. 205924, número de inscripción 857965827, Número de evaluación: 1139652387 un puntaje total de setenta y cinco punto treinta (75.30). Sin embargo, al revisarse el detalle de la valoración, se logró determinar que la certificación del Hospital Tunjuelito II Nivel E.S.E Asistente Subgerencia de Servicios de Salud no fue tenido en cuenta, por el evaluador, dando como fundamento lo siguiente:

"No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que el cargo desempeñado no corresponde al nivel profesional".

HOSPITAL TUNJUELITO II ASISTENTE SUBGERENCIA DE SERVICIOS DE SALUD 2004-02-09 2012-07-30 No válido No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que el cargo desempeñado no corresponde al nivel profesional. nexform.

En razón a ello, procedo a reclamar la citada valoración con el fin se revise y se otorgue puntaje a la certificación del Hospital Tunjuelito II Nivel E.S.E Asistente Subgerencia de Servicios de Salud, sea tenida en cuenta, conforme con lo siguiente:

ARGUMENTOS

1. Cumplimiento de requisitos del certificado

Conforme el anexo técnico del Acuerdo N. 100 del 20 de diciembre del 2023, la experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe

acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación.

Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide: Hospital Tunjuelito II Nivel E.S.E
- Objeto contractual ejecutado: “Asistente de Subgerencia servicios de salud”, con las respectivas fechas de inicio y de terminación en un periodo comprendido entre febrero de 2004 a julio de 2012.
- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno de los objetos contractuales ejecutados, las cuales se describen así:
 - ✓ Apoyo técnico en procesos de producción de las Unidades
 - ✓ Apoyo al sistema de garantía de calidad del Hospital
 - ✓ Apoyo en comités que maneja la Subgerencia de Servicios de Salud
 - ✓ Apoyo en preparación y presentación de informes
 - ✓ Realizar seguimiento y control de áreas de apoyo diagnóstico
 - ✓ Brindar apoyo logístico para el manejo de los Convenios Docencia Servicio.

Esta es la razón por la cual, solo se anexa este certificado y no se adjunta o aclara con información adicional.

2. Experiencia profesional posterior a la fecha de obtención del Título Profesional

Este mismo anexo de Acuerdo señala que, si el aspirante pretende que se le contabilice la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, debe adjuntar con su inscripción al Proceso de Selección, la certificación expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes, año) de la totalidad del pensum académico de dicho programa. En caso de no aportarse esta certificación al momento de la inscripción al empleo, esta experiencia se contabilizará a partir de la fecha de obtención del Título Profesional (el cual debe ser allegado en la misma etapa).

Así, revisados los documentos que soportan el título profesional, aportados para el Proceso de Selección No. 2545 de 2023 - DISTRITO CAPITAL 6, como son diploma y acta de grado otorgados por la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca el 28 de junio de 1998, se observa que son anteriores a las fechas certificadas por el Hospital Tunjuelito II Nivel E.S.E. En razón a ello, la experiencia presentada es posterior a la fecha de grado del nivel profesional y por lo tanto, se debe reconocer como tal.

Adicional, la experiencia certificada por el Hospital Tunjuelito II Nivel E.S.E. corresponde a funciones que, por su naturaleza, deben ser consideradas como eminentemente

profesionales. En primer lugar, el apoyo técnico en el proceso de producción de las unidades clínicas exige conocimientos especializados en gestión hospitalaria y procesos clínicos. Esta labor no puede ser delegada a personal técnico, ya que requiere criterio profesional para garantizar la eficiencia y seguridad en la atención hospitalaria.

Asimismo, el apoyo al sistema de garantía de la calidad del hospital implica el manejo de estándares e indicadores de calidad, lo cual demanda formación universitaria y competencias técnico-científicas. Esta función es clave para el cumplimiento de los requisitos institucionales y normativos en salud, y su ejecución solo puede ser asumida por personal profesional.

Por otro lado, la participación en los comités de la Subgerencia de Servicios de Salud representa una instancia técnica de alto nivel, donde se abordan temas estratégicos y clínicos que requieren juicio profesional. La toma de decisiones en estos espacios tiene implicaciones directas en la gestión institucional, por lo que la experiencia adquirida en este contexto debe ser reconocida como profesional.

La preparación y presentación de informes institucionales también constituye una actividad profesional, ya que involucra análisis de indicadores, síntesis de información técnica y elaboración de documentos directivos. Esta labor requiere habilidades propias de un profesional universitario, especialmente en el ámbito de la gestión en salud.

Finalmente, el seguimiento y control de las actividades en áreas de apoyo diagnóstico, como laboratorio e imagenología, exige supervisión técnica especializada. Esta función implica conocimiento profundo de los servicios hospitalarios, lo cual reafirma su carácter profesional.

3. *Inexistencia de persona jurídica que otorgó la certificación*

Ahora bien, a partir del Acuerdo 641 de 2016, se efectuó la reorganización del sector salud en el Distrito Capital definiendo las entidades y organismos que lo conforman, y se determinó la fusión de algunas entidades y la creación de otras, en artículo 2, definió lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. Fusión de Empresas Sociales del Estado. Fusionar las siguientes Empresas Sociales del Estado, adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C., como sigue:

Empresas Sociales del Estado de: Usme, Nazareth, Vista Hermosa, Tunjuelito, Meissen y El Tunal se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada “Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

(...)"

En ese sentido, la Empresa Social del Estado Tunjuelito II Nivel, a la fecha de realizarse la inscripción al proceso de Selección No. 2545 de 2023 - DISTRITO CAPITAL 6 no existía y por esa razón, no era posible aportar un documento distinto al presentado para acreditar la experiencia profesional.

4. **Prueba de idoneidad de la certificación.**

Ahora bien conforme con lo expuesto, la certificación otorgada por el Hospital Tunjuelito II Nivel E.S.E, es idónea para soportar la experiencia profesional requerida para el cargo. Sin embargo, se adjunta la orden prestación de servicios No. 567 de 2005, relacionada en la página 1 del citado documento, como prueba del requerimiento de personal profesional para dicho cargo, tal cual como se señala en su **cláusula segunda**:

“Que de acuerdo a lo estipulado anteriormente, es necesaria la contratación de un profesional para que preste los servicios como Asistente de Subgerencia Servicios de Salud, por no existir personal de planta que realice las actividades”.

PRETENSIÓN

Conforme con los argumentos presentados, solicito:

PRIMERA: RECONOCER la certificación del Hospital Tunjuelito II Nivel E.S.E. y en ese sentido, se otorguen 86.17 MESES (7.18 AÑOS) de experiencia profesional relacionada, según la siguiente tabla:

Año	Meses aproximados
2004	5.95
2005	9.17
2006	9.99
2007	10.61
2008	11.1
2009	10.41
2010	10.71
2011	11.56
2012	6.67
Total	86.17

Lo anterior al tener en cuenta que las obligaciones del contrato-OPS, está intrínsecamente relacionadas con las funciones de cargo a proveer, pues ambas experiencias se desarrollan en el ámbito de la gestión en salud pública, lo que garantiza una coherencia funcional entre lo ejecutado y lo exigido. Las funciones desempeñadas implican un nivel de complejidad elevado, al involucrar procesos de análisis, evaluación y seguimiento institucional, propios de cargos que demandan formación profesional. Además, las competencias requeridas para su ejecución —como el dominio de conocimientos técnicos en salud, la comprensión de sistemas hospitalarios y la capacidad de toma de decisiones— son inherentes al ejercicio profesional en el sector salud. Esta correspondencia se refuerza por el área de desempeño, que se enmarca claramente en la gestión de servicios públicos en salud, lo cual valida la experiencia como pertinente y directamente relacionada con el cargo convocado, así:

Actividades Hospital Tunjuelito II Nivel E.S.E	Funciones Número de OPEC: 205924
Apoyo técnico en procesos de producción de las Unidades	Desarrollar actividades para la consolidación de planes, programas y proyectos de la Dirección.
Apoyo al sistema de garantía de calidad del Hospital	Desarrollar actividades para la implementación del eje de salud pública, de los planes de salud de acuerdo con las directrices de la normatividad.
Apoyo en comités que maneja la Subgerencia de Servicios de Salud	Efectuar análisis y evaluación de planes, programas y proyectos para el ajuste y direccionamiento de las políticas en salud pública.
Apoyo en preparación y presentación de informes	
Realizar seguimiento y control de áreas de apoyo diagnóstico	Realizar seguimiento, análisis y evaluación de procesos y actividades que le sean asignados.
Brindar apoyo logístico para el manejo de los Convenios Docencia Servicio.	Realizar la supervisión de los contratos y/o convenios designados por el ordenador del gasto de la entidad.

SEGUNDA: OTORGAR el puntaje en Valoración de Antecedentes al reconocer 86.17 MESES (7.18 AÑOS) de experiencia profesional relacionada adquirida como Asistente de Subgerencia Servicios de Salud en el Hospital Tunjuelito II Nivel E.S.E., período 2004-2012.

TERCERO: NO REFORMAR en contra del reclamante, es decir, bajo el concepto de la “*non reformatio in pejus*” si al realizar la revisión se logra identificar períodos que permitan mejorar la valoración de antecedentes con la experiencia profesional, se realice y apliquen las correcciones respectivas, siempre este resulte beneficioso y aumente el puntaje, en concordancia con la presente reclamación.

Atentamente,



CLAUDIA ANGÉLICA QUINTERO MORENO
 CC. No. 52.635.036 de Bogotá
 OPEC No. 205924
 Número de inscripción: 857965827
 Correo electrónico: cayitaquin@gmail.com
 Teléfono: 312 358 03 87

Bogotá D.C., noviembre de 2025.

Aspirante

CLAUDIA ANGELICA QUINTERO MORENO

Inscripción: 857965827

Cédula: 52635036

Proceso de Selección Nos. 2527 a 2559 del 2023 – Distrito Capital 6

La ciudad.

Nro. de Reclamación SIMO 1179836257

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados publicados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco de los Procesos de Selección Nos. 2527 a 2559- Distrito Capital 6 del Sistema General de Carrera Administrativa.

Aspirante:

La Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron Contrato de Prestación de Servicios No. 624 de 2024, cuyo objeto es: *“Adelantar el Proceso de Selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa “Distrito Capital 6”, desde la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles, vacantes distribuidas en las modalidades de Ascenso y Abierto, que permitan proveerse de manera definitiva en las entidades del Distrito Capital de la Administración Pública, que participan en el Proceso”*

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de *“Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la Ejecución de las etapas del proceso de selección contratada.”*; por ello, nos dirigimos a usted con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada con ocasión a los resultados

publicados en la Prueba de Valoración de Antecedentes, la cual fue presentada dentro de los términos legales establecidos.

Así las cosas, en cumplimiento de lo previsto en los Acuerdos de convocatoria de los Procesos de Selección Nos. 2527 a 2559 y sus respectivos Anexos, el pasado 06 de octubre de 2025, se publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes; por lo que los aspirantes podían presentar sus reclamaciones **ÚNICAMENTE** a través de **SIMO**, dentro de los **cinco (05) días hábiles** siguientes, es decir, **desde las 00:00 horas del 7 de octubre hasta las 23:59 horas del día 14 de octubre de 2025**.

Una vez vencido el término otorgado, se evidenció que, en vigencia del mismo, a través de aplicativo SIMO usted formuló reclamación en la que señala:

“Solicitud de revisión de valoración de antecedentes Experiencia Profesional Relacionada Proceso de selección N.2545 de 2023 Distrito Capital 6 - OPEC 205924”

“Señores: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Proceso de Selección N.2545 de 2023 Distrito Capital 6 Bogotá D.C. Respetados señores: Yo CLAUDIA ANGÉLICA QUINTERO MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.635.036 de Bogotá, solicito RECONOCER la certificación laboral del Hospital Tunjuelito II Nivel E.S.E. y en ese sentido, se otorguen 86.17 MESES (7.18 AÑOS), de experiencia profesional relacionada y aumentar el puntaje en el ítem de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES - EXPERIENCIA LABORAL, teniendo en cuenta, que dicha certificación, cumple los requisitos solicitados en el Acuerdo 100 de 2023, pues refiere experiencia profesional posterior a la fecha de obtención del título profesional y está acorde con las funciones del cargo ofertado en la OPEC No. 205924, según los argumentos expuestos en documento anexo denominado Reclamación-Valora-Exper-Profe-ClaudiaQuintero. Atentamente, CLAUDIA A. QUINTERO M. Anexos: Dos (2) archivos: 1.Reclamación 2. OPS No. 567/05”

Adicionalmente, usted presentó un documento donde manifiesta:

“(...)PRETENSIÓN Conforme con los argumentos presentados, solicito: PRIMERA: RECONOCER la certificación del Hospital Tunjuelito II Nivel E.S.E. y en ese sentido, se otorguen 86.17 MESES (7.18 AÑOS) de experiencia profesional relacionada. SEGUNDA: OTORGAR el puntaje en Valoración de Antecedentes al reconocer 86.17 MESES (7.18 AÑOS) de experiencia profesional relacionada adquirida como Asistente de Subgerencia Servicios de Salud en el Hospital Tunjuelito II Nivel E.S.E., período 2004-2012. TERCERO: NO REFORMAR en contra del reclamante, es decir, bajo el concepto de la “non reformatio in pejus” si al realizar la revisión se logra identificar períodos que permitan mejorar la valoración de antecedentes con la experiencia profesional, se realice y apliquen las correcciones respectivas, siempre este resulte beneficioso y aumente el puntaje, en concordancia con la presente reclamación”

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta suficiente, coherente y pertinente a sus cuestionamientos, interpuestos en su escrito de reclamación:

Frente a su solicitud de validar la experiencia adquirida en HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E, como profesional relacionada, le indicamos que el Anexo Técnico del Proceso de Selección, disponen:

3.1.1. Definiciones

(...)

j) Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, **en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.** (Decreto 785 de 2005, artículo 11). (Negrita fuera de texto)

(...)

k) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de las entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.

La experiencia adquirida en empleos públicos debe ser en empleos del Nivel Profesional y en niveles superiores, siempre que se exija un título profesional como requisito para su desempeño.

A manera de ejemplo, caso análogo se relaciona en el ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, aprobado por unanimidad en sesión de Sala Plena de la CNSC realizada el 18 de febrero de 2021, que señala:

11. ¿Es válida como experiencia profesional, la acreditada por un aspirante inscrito para el concurso en un empleo del nivel profesional, que certifica que labora como auxiliar contable de una entidad pública desde su grado como contador?

Respuesta: La experiencia como auxiliar contable corresponde al nivel asistencial, la cual no se puede validar para el nivel profesional. **Por lo tanto, si la denominación del cargo es del nivel asistencial, no se tendrá en cuenta para el nivel profesional**, aunque haya sido adquirida luego de la obtención de su título como contador. (subraya y negrilla propia).

Así las cosas, analizada nuevamente la certificación en comento, se evidencia que, esta no puede ser considerada para la asignación de puntaje, por cuanto **el NIVEL** del empleo no corresponde al profesional, incluso si esta experiencia fue adquirida después de la fecha de la obtención del título con el cual acreditó el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, conforme con los niveles jerárquicos determinados por el Decreto 1083 de 2015¹:

ARTÍCULO 2.2.2.2.3 Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica o profesión, diferente a la formación técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión, control y desarrollo de actividades en áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales

(...)

ARTÍCULO 2.2.2.2.4 Nivel Técnico. Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología. (...)

ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. (...)

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, ésta será profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si debe ser relacionada.

Por los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** su puntaje de **75.30** dentro del proceso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo, que rigen el presente Proceso de Selección.

¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33.

Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.4 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,

A. Dossin

GUILLERMO OSORIO VACA

Coordinador General

Proceso de Selección 2527 a 2559 - Distrito Capital 6

UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: Yisel Paola Cossío Ramos
Supervisó: Eyer Duvan Reyes Mendieta
Auditó: Andrés Felipe Pinzón Quimbay
Aprobó: Jhon Marcelo Moreno

HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E.
NIT. 830.077.617-6
CONTRATACION PRESTACION DE SERVICIOS

**EL SUSCRITO SUBGERENTE DEL HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**

HACE CONSTAR:

Que revisado el archivo general del Hospital, se encuentra el registro de QUINTERO MORENO CLAUDIA ANGELICA, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No 52.635.036, quien ha prestado sus servicios en esta Entidad vinculado por Orden de Prestación de Servicios así:

ORDEN PRESTACION DE SERVICIOS	PLAZO DE EJECUCION	OBJETO	VALOR CONTRATO	ACTIVIDADES REALIZADAS
No. 216 de 2004	09 de Febrero al 08 de Agosto 2004	ASISTENTE SUBGERENCIA	\$ 10.800.000	1, Apoyo técnico en el proceso de producción de las unidades. 2,- Apoyo al sistema de garantía de la calidad del hospital. 3,- Apoyo a todos los comités que maneja la Subgerencia de Servicios de Salud. 4.- Apoyo en la preparación y presentación de informes.
No. 148 de 2005	3 al 31 de Enero de 2005	ASISTENTE SUBGERENCIA	\$ 1.740.000	
No. 567 de 2005	1 al 31 de Marzo de 2005	ASISTENTE SUBGERENCIA	\$ 1.800.000	
No. 702 de 2009	2 al 30 de Mayo 2005	ASISTENTE SUBGERENCIA SERVICIOS DE SALUD	\$ 1.800.000	
No. 988 de 2009	1 al 30 de Junio 2005	ASISTENTE SUBGERENCIA SERVICIOS DE SALUD	\$ 1.800.000	
No. 1267 de 2009	1 al 30 de Julio 2005	ASISTENTE SUBGERENCIA SERVICIOS DE SALUD	\$ 1.800.000	
No. 1558 de 2009	1 al 30 de Agosto 2005	ASISTENTE SUBGERENCIA SERVICIOS DE SALUD	\$ 1.800.000	
No. 1858 de 2009	1 al 30 de Septiembre 2005	ASISTENTE SUBGERENCIA SERVICIOS DE SALUD	\$ 1.800.000	
No. 2183 de 2009	3 al 30 de Octubre 2005	ASISTENTE SUBGERENCIA SERVICIOS DE SALUD	\$ 1.800.000	
No. 2517 de 2009	1 al 30 de Noviembre 2005	ASISTENTE SUBGERENCIA SERVICIOS DE SALUD	\$ 1.800.000	
No. 2837 de 2005	09 al 30 de Diciembre 2005	ASISTENTE SUBGERENCIA SERVICIOS DE SALUD	\$ 1.800.000	
No. 7 de 2006	02 al 30 de Enero 2006	ASISTENTE SUBGERENCIA SERVICIOS DE SALUD	\$ 1.800.000	
No. 330 de 2006	02 al 28 de Febrero 2006	ASISTENTE SUBGERENCIA SERVICIOS DE SALUD	\$ 2.200.000	
No. 666 de 2006	01 al 31 de Marzo 2006	ASISTENTE SUBGERENCIA SERVICIOS DE SALUD	\$ 2.200.000	
No. 997 de 2006	03 al 30 de Abril 2006	ASISTENTE SUBGERENCIA SERVICIOS DE SALUD	\$ 2.200.000	
No. 1352 de 2006	02 al 30 de Mayo 2006	ASISTENTE SUBGERENCIA SERVICIOS DE SALUD	\$ 2.200.000	
No. 1744 de 2006	01 al 30 de Junio 2006	ASISTENTE SUBGERENCIA SERVICIOS DE SALUD	\$ 2.200.000	
No. 2155 de 2006	04 al 30 de Julio 2006	ASISTENTE SUBGERENCIA SERVICIOS DE SALUD	\$ 2.200.000	
No. 2503 de 2006	01 al 30 de Agosto 2006	ASISTENTE SUBGERENCIA SERVICIOS DE SALUD	\$ 2.200.000	
No. 3375 de 2006	01 al 30 de Septiembre 2006	ASISTENTE SUBGERENCIA SERVICIOS DE SALUD	\$ 2.200.000	
No. 3414 de 2006	02 al 30 de Octubre 2006	ASISTENTE SUBGERENCIA SERVICIOS DE SALUD	\$ 2.200.000	
No. 3899 de 2006	01 al 15 de Noviembre 2006	ASISTENTE SUBGERENCIA SERVICIOS DE SALUD	\$ 2.200.000	

HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E.
NIT. 830.077.617-6
CONTRATACION PRESTACION DE SERVICIOS

No. 4384 de 2006	21 al 31 de Diciembre 2006	ASISTENTE SUBGERENCIA SERVICIOS DE SALUD	\$ 2.200.000	1, Apoyo técnico en el proceso de producción de las unidades. 2,- Apoyo al sistema de garantía de la calidad del hospital. 3,- Apoyo a todos los comités que maneja la Subgerencia de Servicios de Salud. 4,- Apoyo en la preparación y presentación de informes. 5,- Realizar seguimiento y control a las actividades ejecutadas en las áreas de apoyo diagnóstico.
No. 4 de 2007	2 al 30 de Enero 2007	ASISTENTE SUBGERENCIA SERVICIOS DE SALUD	\$ 2.200.000	
No. 454 de 2007	1 al 28 de Febrero 2007	ASISTENTE SUBGERENCIA SERVICIOS DE SALUD	\$ 2.200.000	
No. 927 de 2007	1 al 31 de Marzo 2007	ASISTENTE SUBGERENCIA SERVICIOS DE SALUD	\$ 2.200.000	
No. 1416 de 2007	1 al 30 de Abril 2007	ASISTENTE SUBGERENCIA SERVICIOS DE SALUD	\$ 2.200.000	
No. 1923 de 2007	2 al 30 de Mayo 2007	ASISTENTE SUBGERENCIA SERVICIOS DE SALUD	\$ 2.200.000	
No. 2439 de 2007	1 al 30 de Junio 2007	ASISTENTE SUBGERENCIA SERVICIOS DE SALUD	\$ 2.200.000	
No. 2942 de 2007	3 al 30 de Julio 2007	ASISTENTE SUBGERENCIA SERVICIOS DE SALUD	\$ 2.200.000	
No. 3448 de 2007	1 al 30 de Agosto 2007	ASISTENTE SUBGERENCIA SERVICIOS DE SALUD	\$ 2.200.000	
No. 3941 de 2007	3 al 30 de Septiembre 2007	ASISTENTE SUBGERENCIA SERVICIOS DE SALUD	\$ 2.200.000	
No. 4443 de 2007	1 al 30 de Octubre 2007	ASISTENTE SUBGERENCIA SERVICIOS DE SALUD	\$ 2.400.000	
No. 4955 de 2007	1 al 30 de Noviembre 2007	ASISTENTE SUBGERENCIA SERVICIOS DE SALUD	\$ 2.400.000	
No. 5465 de 2007	19 al 30 de Diciembre 2007	ASISTENTE SUBGERENCIA SERVICIOS DE SALUD	\$ 2.400.000	
No. 8 de 2008	2 al 30 de Enero 2008	ASISTENTE SUBGERENCIA SERVICIOS DE SALUD	\$ 2.400.000	
No. 549 de 2008	1 al 29 de Febrero 2008	ASISTENTE SUBGERENCIA SERVICIOS DE SALUD	\$ 2.400.000	
No. 1055 de 2008	3 al 30 de Marzo 2008	ASISTENTE SUBGERENCIA SERVICIOS DE SALUD	\$ 2.400.000	
No. 1600 de 2008	1 al 30 de Abril 2008	ASISTENTE SUBGERENCIA SERVICIOS DE SALUD	\$ 2.600.000	
No. 2163 de 2008	2 al 30 de Mayo 2008	ASISTENTE SUBGERENCIA SERVICIOS DE SALUD	\$ 2.600.000	
No. 2712 de 2008	3 al 30 de Junio 2008	ASISTENTE SUBGERENCIA SERVICIOS DE SALUD	\$ 2.600.000	
No. 3251 de 2008	1 al 30 de Julio 2008	ASISTENTE SUBGERENCIA SERVICIOS DE SALUD	\$ 2.600.000	
No. 3776 de 2008	1 al 30 de Agosto 2008	ASISTENTE SUBGERENCIA SERVICIOS DE SALUD	\$ 2.600.000	
No. 4320 de 2008	1 al 30 de Septiembre 2008	ASISTENTE SUBGERENCIA SERVICIOS DE SALUD	\$ 2.600.000	
No. 4869 de 2008	1 al 30 de Octubre 2008	ASISTENTE SUBGERENCIA SERVICIOS DE SALUD	\$ 2.600.000	
No. 5431 de 2008	4 al 30 de Noviembre 2008	ASISTENTE SUBGERENCIA SERVICIOS DE SALUD	\$ 2.600.000	
No. 5985 de 2008	1 al 30 de Diciembre 2008	ASISTENTE SUBGERENCIA SERVICIOS DE SALUD	\$ 2.600.000	
No. 2 de 2009	2 al 30 de Enero 2009	ASISTENTE SUBGERENCIA SERVICIOS DE SALUD	\$ 2.600.000	
No. 520 de 2009	2 al 28 de Febrero 2009	ASISTENTE SUBGERENCIA SERVICIOS DE SALUD	\$ 2.600.000	
No. 1058 de 2009	2 de Marzo al 30 de Abril 2009 (2 Meses)	ASISTENTE SUBGERENCIA SERVICIOS DE SALUD	\$ 5.600.000	
No. 1699 de 2009	18 al 30 de Mayo 2009	ASISTENTE SUBGERENCIA SERVICIOS DE SALUD	\$ 2.800.000	

HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E.
NIT. 830.077.617-6
CONTRATACION PRESTACION DE SERVICIOS

No. 2391 de 2009	8 al 30 de Junio 2009	ASISTENTE SUBGERENCIA SERVICIOS DE SALUD	\$ 2.800.000	
No. 2878 de 2009	1 al 30 de Julio 2009	ASISTENTE SUBGERENCIA SERVICIOS DE SALUD	\$ 2.800.000	
No. 3447 de 2009	3 al 30 de Agosto 2009	ASISTENTE SUBGERENCIA SERVICIOS DE SALUD	\$ 2.800.000	
No. 4010 de 2009	1 al 30 de Septiembre 2009	ASISTENTE SUBGERENCIA SERVICIOS DE SALUD	\$ 2.800.000	
No. 4580 de 2009	1 al 30 de Octubre 2009	ASISTENTE SUBGERENCIA SERVICIOS DE SALUD	\$ 2.800.000	
No. 5150 de 2009	3 al 30 de Noviembre 2009	ASISTENTE SUBGERENCIA SERVICIOS DE SALUD	\$ 2.800.000	
No. 5716 de 2009	1 al 30 de Diciembre 2009	ASISTENTE SUBGERENCIA SERVICIOS DE SALUD	\$ 2.800.000	
No. 4 de 2010	4 al 30 de Enero de 2010	ASISTENTE SUBGERENCIA SERVICIOS DE SALUD	\$ 2.800.000	1. Realizar la consolidación y presentación de los informes de: Producción de las actividades asistenciales del Hospital, Capacidad Instalada, Indicadores de Calidad Asistenciales, Informes requeridos por Entes de Control, acorde con la Normatividad vigente y los que requiera la Institución
No. 554 de 2010	1 al 28 de Febrero de 2010	ASISTENTE SUBGERENCIA SERVICIOS DE SALUD	\$ 2.800.000	
No. 1112 de 2010	1 al 30 de Marzo de 2010	ASISTENTE SUBGERENCIA SERVICIOS DE SALUD	\$ 2.800.000	
No. 1672 de 2010	5 al 30 de Abril de 2010	ASISTENTE SUBGERENCIA SERVICIOS DE SALUD	\$ 2.800.000	
No. 2246 de 2010	3 al 30 de Mayo de 2010	ASISTENTE SUBGERENCIA SERVICIOS DE SALUD	\$ 2.800.000	
No. 2824 de 2010	1 al 30 de Junio de 2010	ASISTENTE SUBGERENCIA SERVICIOS DE SALUD	\$ 2.800.000	
No. 3410 de 2010	1 al 30 de Julio de 2010	ASISTENTE SUBGERENCIA SERVICIOS DE SALUD	\$ 2.800.000	
No. 3995 de 2010	2 al 30 de Agosto de 2010	ASISTENTE SUBGERENCIA SERVICIOS DE SALUD	\$ 2.800.000	
No. 4692 de 2010	1 al 30 de Septiembre de 2010	ASISTENTE SUBGERENCIA SERVICIOS DE SALUD	\$ 2.800.000	
No. 5154 de 2010	1 al 30 de Octubre de 2010	ASISTENTE SUBGERENCIA SERVICIOS DE SALUD	\$ 2.800.000	
No. 6174 de 2010	2 al 30 de Noviembre de 2010	ASISTENTE SUBGERENCIA SERVICIOS DE SALUD	\$ 2.800.000	
No. 6302 de 2010	10 al 30 de Diciembre de 2010	ASISTENTE SUBGERENCIA SERVICIOS DE SALUD	\$ 2.800.000	
No. 5 de 2011	3 al 30 de Enero de 2011	ASISTENTE SUBGERENCIA SERVICIOS DE SALUD	\$ 2.800.000	
No. 521 de 2011	1 de Febrero al 30 de Abril de 2011 (3 Meses)	ASISTENTE SUBGERENCIA SERVICIOS DE SALUD	\$ 8.736.000	
No. 1135 de 2011	2 de Mayo al 30 de Junio de 2011 (2 Meses)	ASISTENTE SUBGERENCIA SERVICIOS DE SALUD	\$ 5.824.000	
No. 1751 de 2011	1 de Julio al 30 de Agosto de 2011 (2 Meses)	ASISTENTE SUBGERENCIA SERVICIOS DE SALUD	\$ 5.824.000	
No. 2354 de 2011	1 de Septiembre al 30 de Octubre 2011(2 Meses)	ASISTENTE SUBGERENCIA SERVICIOS DE SALUD	\$ 5.824.000	
No. 2942 de 2011	1 de Noviembre al 30 de Diciembre de 2011 (2 Meses)	ASISTENTE SUBGERENCIA SERVICIOS DE SALUD	\$ 5.824.000	
No. 119 de 2012	2 al 30 de Enero de 2012	ASISTENTE SUBGERENCIA SERVICIOS DE SALUD	\$ 2.912.000	2. Apoyar los Comités Asistenciales desde la Subgerencia cuando se
No. 670 de 2012	1 de Febrero al 30 de Abril de 2012 (3 Meses)	ASISTENTE SUBGERENCIA SERVICIOS DE SALUD	\$ 8.736.000	
No.1316 de 2012	2 de Mayo al 30 de Junio de 2012 (2 Meses)	ASISTENTE SUBGERENCIA SERVICIOS DE SALUD	\$ 5.824.000	



HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E.
NIT. 830.077.617-6
CONTRATACION PRESTACION DE SERVICIOS

No. 1949 de 2012	3 al 30 de Julio de 2012	ASISTENTE SUBGERENCIA SERVICIOS DE SALUD	\$ 2.900.000	requiera. 3. Brindar apoyo logístico para el manejo de los Convenios Docencia Servicio 4. Presentar los documentos requeridos por la Institución
------------------	--------------------------	--	--------------	--

Para confirmar los datos que contiene esta constancia o solicitar información adicional favor comunicarse al área de contratación, líneas telefónicas 2040344 o 2042822 Ext. 119.

La presente constancia se expide en Bogotá D.C., a solicitud del interesado a los 31 días del mes de Julio de 2012

HILDA MERCEDES GUERRERO AVELLANEDA
Subgerente Administrativa y Financiera

Reviso: Edward Vázquez Campos- Asesor Jurídico.
Revisó. Dra. Isabel Sarmiento C. – Profesional Universitario.
Proyecto: Andrés Cuervo - Técnico Contratación Civil.



HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL

Empresa Social del Estado

32

1

ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 567 DEL 2.005 SUSCRITO
ENTRE EL HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL DE ATENCION Y **CLAUDIA
ANGELICA QUINTERO MORENO**

VALOR: \$1.800.000.oo

TERMINO UN MES

IMPUTACION PRESUPUESTAL: Remuneración Servicios Técnicos
Asistenciales

DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL: No. 206 de 2005

Entre los suscritos a saber: **JOSE RAFAEL DOMÍNGUEZ AYALA** mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.080.120 expedida en Sitio Nuevo (Magdalena), quien en calidad de **GERENTE** actúa en nombre y Representación Legal del HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL DE ATENCIÓN EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, cargo para el cual fue nombrado mediante Decreto 432 del 28 de Diciembre de 2004, Acta de Posesión de 29 de Diciembre de 2.004 y quien para efectos del presente contrato se denominará **EL HOSPITAL**, por una parte, y **CLAUDIA ANGELICA QUINTERO MORENO** por la otra, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **52.635.036 de Bogotá**, y quien para efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos acordado celebrar el presente contrato de prestación de servicios profesionales, previas las siguientes consideraciones: **PRIMERA:** Que el objetivo del Hospital Tunjuelito II Nivel E.S.E., es la prestación del servicio con calidad eficiencia y oportunidad. **SEGUNDA:** Que de acuerdo con lo estipulado anteriormente es necesario la contratación de un profesional para que preste los servicios como Asistente de Subgerencia Servicios de Salud, por no existir personal de planta que realice las actividades. **TERCERA:** Que de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 009 de 2003, para la contratación directa de prestación de servicios, se requiere la presentación de una propuesta, cuando los contratos no superen los 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes y de dos propuestas cuando superan esta cifra. **CUARTA:** Que las erogaciones correspondientes al pago del presente contrato se harán con cargo al presupuesto de la vigencia de 2.005 del Hospital Tunjuelito II Nivel Empresa Social del Estado. **QUINTA:** Que con la firma de este contrato **EL CONTRATISTA** declara bajo la gravedad del juramento no hallarse incurso en las inhabilidades e incompatibilidades previstas en la Ley. Por lo tanto las partes acuerdan lo



HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL

Empresa Social del Estado

31
2

siguiente: **CLAUSULA PRIMERA.- OBJETO:** EL CONTRATISTA se compromete para con el Hospital a desarrollar actividades como: **ASISTENTE DE SUBGERENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.** **CLAUSULA SEGUNDA.- OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: GENERALES:** En desarrollo del objeto del contrato, el CONTRATISTA se obliga especialmente a cumplir con las obligaciones derivadas del objeto del contrato tales como: 1) Cumplir con las normas y procedimientos técnicos y administrativos del Hospital. 2) Utilizar adecuadamente los recursos e insumos del Hospital que le sean suministrados, para el cumplimiento de las actividades contratadas. 3) Presentar todos los informes que le soliciten las distintas áreas relacionadas con el Objeto del contrato. 4) Garantizar la afiliación al Sistema General de Seguridad Social (Salud, Pensión y Riesgos Profesionales) y aportar mensualmente, al Supervisor del contrato, los recibos que acrediten el respectivo pago.. 5) Cumplir cabalmente con el objeto del contrato. 6) El CONTRATISTA, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en la Circular No. 051 del año 2004 de la Contaduría General de la Nación, cancelando el porcentaje del 3 % del SMMLV, allegando el recibo respectivo junto con la declaración juramentada si a ello hubiere lugar. 7) A la terminación del contrato, se compromete a entregar al Interventor, el informe final de actividades, el carnet de la Entidad; los elementos, equipos y dotación entregados para el desarrollo de las actividades. **OBLIGACIONES ESPECIALES.** 1) Apoyo Técnico en el proceso de producción de las clínicas. 2) Apoyar el sistema de garantía de la calidad del Hospital. 3) Apoyo a todos los comités que maneja la Subgerencia de Servicios de Salud. 4) Apoyo en la preparación y presentación de Informes. **CLÁUSULA TERCERA.- PLAZO DE EJECUCION.** El plazo de ejecución del presente contrato es de **UN MES** contado a partir de la firma del mismo una vez cumplidos los requisitos para su legalización. **CLÁUSULA CUARTA.- INEXISTENCIA DE VINCULACION LABORAL.** Las partes aceptan que el hospital no adquiere ningún vínculo laboral con el contratista, ni con el personal que él utilice para la ejecución del contrato. **CLÁUSULA QUINTA.- VALOR DEL CONTRATO.** Para todos los efectos fiscales el valor del contrato es de **\$1.800.000.oo (UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS Mcte)** **CLÁUSULA SEXTA.- FORMA DE PAGO.** El anterior valor será cancelado durante la ejecución del contrato de acuerdo con el cumplimiento del contratista, avalado por el Supervisor y con los aportes por concepto de salud y pensión vigentes al respectivo mes, y el cumplimiento de los demás requisitos. **SEPTIMA.- CESIONES.** El contratista no podrá ceder ni subcontratar sin previa autorización escrita de la Gerencia, pudiendo ésta reservarse las razones para no aceptar la cesión o el subcontrato, de acuerdo a lo prescrito por la Gerencia. **OCTAVA MULTAS.** En Caso de mora o incumplimiento parcial de cualquiera de las obligaciones de el CONTRATISTA,



HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL

Empresa Social del Estado

30

3

adquiridas en el presente contrato, se impondrán multas sucesivas, mediante resolución motivada en la siguiente forma: a) Multas por mora en el cumplimiento del plazo del contrato. Si el CONTRATISTA, no cumple con las obligaciones dentro del plazo previsto en la cláusula respectiva o del plazo de la prórroga, deberá pagar a el HOSPITAL por cada día calendario de atraso el 0.5%, del valor total del contrato fijado en la cláusula Quinta, sin sobrepasar el 5% del valor total del contrato. B) Multas por incumplimiento parcial: Si durante la ejecución del contrato incumple EL CONTRATISTA, alguna o algunas de sus obligaciones contractuales, EL HOSPITAL le impondrá multas proporcionales al valor del contrato y a los perjuicios que sufra . EL CONTRATISTA, autoriza al hospital para descontar y tomar el valor de las multas de que tratan los literales anteriores, de cualquier suma que adeude el HOSPITAL por este contrato. El pago o la deducción de dichas multas **NO** exonera a EL CONTRATISTA de la obligación de terminar la ejecución del contrato, ni de las demás responsabilidades y obligaciones que emanan del mismo. **CLAUSULA NOVENA. CLAUSULA PENAL PECUNIARIA.**- Atendiendo la cuantía del contrato EL CONTRATISTA, reconocerá al HOSPITAL a título de cláusula penal una suma equivalente al (10%) diez por ciento del valor del contrato, en caso de declaración de caducidad o cuando dejare de cumplir totalmente las obligaciones que contrae dentro del mismo. Dicho valor se imputará a los perjuicios que sufra EL HOSPITAL por incumplimiento del CONTRATISTA. El valor de las multas de la cláusula penal pecuniaria podrá ser tomado directamente del saldo a favor de el CONTRATISTA, si lo hubiere, o de las garantías constituidas. Si esto no fuere posible, se cobrará por jurisdicción coactiva, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar. En caso de que las garantías se disminuyeren o agotaren, éstas deberán ser respetadas hasta el monto inicial. **CLAUSULA DECIMA.-LIQUIDACION DEL CONTRATO.** El contrato deberá ser liquidado dentro de los términos de ley, de común acuerdo entre las partes mediante acta en que constataran los acuerdos, conciliaciones transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declarárse a paz y salvo. **PARAGRAFO.- DE LA LIQUIDACION UNILATERAL.**- Si el CONTRATISTA, no se presenta a la liquidación o las partes no llegan a acuerdo sobre el contenido de la misma, será practicada directa y unilateralmente por el HOSPITAL, y se agotará por medio de acto administrativo motivado susceptible de recursos de reposición. **CLAUSULA DECIMA PRIMERA.- REGIMEN APPLICABLE E INTERPRETACION DE LAS REGLAS CONTRACTUALES.**- El presente contrato se regirá por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, de acuerdo a lo establecido en el manual de contratación interno del Hospital. En la interpretación de las cláusulas estipulaciones se tendrán en consideración los fines y los principios de que trata el artículo 209 de la Constitución Nacional, al principio de la buena fe, la igualdad,





HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL

Empresa Social del Estado

4

29

equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos. **CLAUSULA DECIMA SEGUNDA.- GASTOS.**- Los gastos a los que haya lugar por concepto de la legalización del contrato, corren a cargo de el **CONTRATISTA.** **CLAUSULA DECIMA TERCERA. PERFECCIONAMIENTO. EJECUCION.**- De conformidad con lo dispuesto en el manual de contratación interno del hospital, para la suscripción del contrato, se requiere previamente la existencia de disponibilidad y registro presupuestal. El presente contrato se perfecciona con su suscripción, la constitución de las garantías y publicación cuando a ello hubiere lugar. PARAGRAFO. Para su ejecución es necesaria el acta de inicio. **CLAUSULA DECIMA CUARTA.- GARANTIA Y PUBLICACION.**- Por la cuantía del contrato no se requiere de garantía única ni publicación. **CLAUSULA DECIMA QUINTA.- SOLICITUDES DEL CONTRATISTA.**- Las solicitudes, reclamaciones que efectúe y EL CONTRATISTA, se entenderán presentadas cuando se hagan por escrito, se radiquen en el Hospital Tunjuelito. **CLAUSULA DECIMA SEXTA.- TERMINACION DEL CONTRATO.**- Las partes podrán dar por terminado el presente contrato de común acuerdo, para lo cual el CONTRATISTA deberá dar aviso con diez (10) días hábiles previos a la fecha de terminación, siempre y cuando al Hospital no se le causen perjuicios y el servicio no sufra traumatismos. **DECIMA SEPTIMA CADUCIDAD.**- En caso de incumplimiento por parte del CONTRATISTA, total o parcialmente el objeto del contrato, el Hospital podrá declarar la caducidad del presente contrato de acuerdo con la Ley. **DECIMA OCTAVA.- CLAUSULA COMPROMISORIA.**- En el momento en que se presenten diferencias entre las partes contratantes que pueden surgir por razón de la celebración del contrato, de su ejecución, desarrollo, terminación o liquidación, se podrá someter a la decisión de árbitros de conformidad con lo establecido, en el Manual de contratación interno del Hospital. **CLAUSULA DECIMA NOVENA .- SUPERVISOR.** El supervisor del presente contrato será el Subgerente de Servicios de Salud. **FUNCIONES:** De conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. 003 de 2001, serán funciones del Interventor, las siguientes : A. Comprobar el cumplimiento de las normas técnicas profesionales o específicas sobre la materia del contrato. B. Ejercer el control de calidad del objeto contratado exigiendo el cumplimiento de normas, especificaciones procedimientos, protocolos y demás condiciones contractuales. C. Velar porque el contratista cumpla oportunamente con las obligaciones contraídas en el objeto contractual. D)Formular las recomendaciones oportunamente que fueran del caso tenientes a la debida ejecución contractual. E)Informar a la oficina jurídica oportunamente y a las demás áreas competentes cuando se produjere incumplimiento parciales o totales de las obligaciones derivadas del contrato o de la mala calidad de los bienes o servicios contratados. F) Solicitar las prorrogas o adiciones cuando fueren necesarias con una anterioridad no inferior a 5 días. I) El Supervisor del



HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL

Empresa Social del Estado

28

5

contrato deberá remitir el 30 de cada mes la certificación de cumplimiento de las actividades del contratista, junto con los recibos de pago, Pensión Salud, ARP.

CLAUSULA VIGECIMA.- DOMICILIO CONTRACTUAL.- Para todos los efectos legales las partes acuerdan como domicilio contractual la ciudad de Bogotá por lo tanto las notificaciones y/o comunicaciones las recibirá el CONTRATISTA en CARRERA 80 A N: 61 – 43 Sur Y el HOSPITAL TUNJUELITO en la Transversal 44 No. 52B-02 Sur. **CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA. DOCUMENTOS QUE HACEN PARTE DE ESTE CONTRATO.-** 1. Propuesta presentada por el CONTRATISTA. 2. Certificado de disponibilidad presupuestal del 1 de Marzo de 2.005 Para constancia y de conformidad con su contenido lo suscriben en la ciudad de Bogotá, el día 1 de marzo de 2.005


JOSE RAFAEL DOMINGUEZ AYALA
Gerente


CLAUDIA QUINTERO M
Contratista

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
52.635.036

NUMERO

QUINTERO MORENO

APELLIDOS

CLAUDIA ANGELICA

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

10-DIC-1973**BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

1.54

ESTATURA

O+

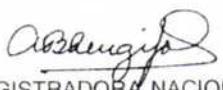
G.S. RH

F

SEXO

09-MAR-1992 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION



REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ


A-1500113-45142147-F-0052635036-20060131

04155 06031B 02 202368854